



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXII A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 21 de diciembre del 2006
No. 121

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACTA DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES Y SERVICIOS EN MATERIA DE AUTORIZACION DEL USO DEL SUELO QUE SUSCRIBEN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, Y POR LA OTRA PARTE, EL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, A TRAVES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

SUMARIO:

AVISOS JUDICIALES: 4462, 4463, 4464, 4461, 4455, 4637, 4591, 4586, 4590, 4638 y 4453.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 4641, 4642, 4650, 4651, 4582, 4614, 4584, 4190 y 4689.

“2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA”

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACTA DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES Y SERVICIOS EN MATERIA DE AUTORIZACION DEL USO DEL SUELO QUE SUSCRIBEN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, POR CONDUCTO DE SU TITULAR, LICENCIADA MARCELA VELASCO GONZALEZ, CON LA PARTICIPACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE OPERACIÓN URBANA, INGENIERO GILBERTO CORTES BASTIDA Y DEL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA, ARQUITECTO GILBERTO HERRERA YAÑEZ, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ “EL ESTADO”; Y POR LA OTRA, EL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, A TRAVES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, CIUDADANO GONZALO ALARCON BARCENA, CON LA PARTICIPACION DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, CIUDADANO WILFRIDO TORRES GONZALEZ, DEL PRIMER SINDICO PROCURADOR, LICENCIADO EN ADMINISTRACION INDUSTRIAL ARTURO FERNANDEZ RAMIREZ Y DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, ARQUITECTO TEOBALDO ZAMORA ALVAREZ, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA “EL MUNICIPIO”.

ANTECEDENTES

1. Por Decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la mayoría de las legislaturas de los Estados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se declaró reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La reforma constitucional tuvo como propósitos centrales impulsar al municipio como eje del desarrollo nacional, regional y urbano, reconociéndole expresamente la calidad de espacio de gobierno vinculado a las necesidades cotidianas de la población, fortaleciéndolo mediante el establecimiento de atribuciones para la más eficaz prestación de los servicios públicos a su cargo y el mejor ejercicio de las funciones que le corresponden.

3. En el marco del artículo 115 Constitucional, se redefinen los ámbitos de competencia de las autoridades estatales y municipales, para asignarles a estas últimas nuevas funciones y servicios.
4. En materia del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, se establecen en favor de los municipios las funciones y servicios concernientes a la autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo, así como la formulación, aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales.
5. Mediante Decreto número 23, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciséis de mayo de dos mil uno, la Honorable LIV Legislatura del Estado de México, con la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, declaró reformados y adicionados diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para adecuar y concordar su texto con las previsiones del nuevo artículo 115 Constitucional.
6. Por Decreto número 41, publicado en la Gaceta del Gobierno el trece de Diciembre del dos mil uno, la Honorable LIV Legislatura del Estado de México aprobó el Código Administrativo del Estado de México, en cuyo Libro Quinto denominado "*Del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población*", se establecen en el ámbito de la competencia municipal, las funciones y servicios relacionados con la autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo, así como con la formulación, aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales.
7. El artículo 5.26 del Código Administrativo del Estado de México, señala que las disposiciones normativas contenidas en los planes de desarrollo urbano, serán obligatorias para las autoridades y los particulares, cualquiera que sea el régimen jurídico de la tenencia de la tierra.
8. El Código Penal del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios, prevén las sanciones en que incurren los servidores públicos estatales y municipales que no observen la aplicación de los planes de desarrollo urbano y los ordenamientos legales de su competencia o expidan licencias sin cumplir con los requisitos que establece la ley de la materia.
9. Por mandato del artículo tercero transitorio del Decreto que declaró reformado y adicionado el artículo 115 Constitucional, las funciones y servicios que conforme a dicho Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de las reformas de las constituciones y leyes de los Estados, sean prestados por los gobiernos estatales o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos previa aprobación del ayuntamiento, conforme al programa de transferencia que presenten los gobiernos de los Estados, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la recepción de la solicitud correspondiente.
10. En el mismo sentido, el artículo tercero transitorio del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, establece que el Gobierno del Estado, por conducto de la ahora Secretaría de Desarrollo Urbano, dispondrá lo necesario para que las nuevas funciones y servicios de carácter municipal, regulados por el Código Administrativo en materia de autorización del uso del suelo, se transfieran a los municipios del Estado de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente la propia Secretaría, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la recepción de las correspondientes solicitudes formuladas por parte de los ayuntamientos.
11. Por Decreto número 71 de la Honorable LIV Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el diez de junio de dos mil dos, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para adecuar su contenido con las prescripciones del Código Administrativo, específicamente para reasignar facultades fiscales a los municipios, derivadas de las nuevas funciones y servicios que les confiere este último ordenamiento en materia de planeación urbana y utilización del suelo.
12. El Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en sesión ordinaria de cabildo, celebrada el quince de mayo de dos mil tres, aprobó solicitar a "EL ESTADO" la transferencia a favor de "EL MUNICIPIO" de las funciones y servicios relativos a la autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo.
13. Mediante escrito de fecha primero de agosto de dos mil tres, "EL MUNICIPIO" a través del Presidente Municipal, solicitó al Gobernador del Estado de México la transferencia de las funciones y servicios que competen a los municipios, en materia del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población.

14. A efecto de atender dicha solicitud, "EL ESTADO" y "EL MUNICIPIO" con fecha veintitrés de febrero del año dos mil cinco, suscribieron el acta de transferencia de funciones y servicios para emitir las licencias de uso del suelo y las cédulas informativas de zonificación, quedando a cargo de "EL ESTADO" la emisión de los cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones, misma que fue publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado con fecha cuatro de marzo de dos mil cinco, sección primera.
15. Mediante oficio número PRESMPAL/416/2005 de fecha ocho de noviembre del dos mil cinco, "EL MUNICIPIO" a través del Presidente Municipal, solicitó al Gobernador del Estado de México, la transferencia total de las funciones y servicios que competen a los municipios, en materia del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población.
16. "EL ESTADO", por conducto de la ahora Secretaría de Desarrollo Urbano, presentó a "EL MUNICIPIO" el programa respectivo, para proceder a la transferencia ordenada de las funciones y servicios en materia de autorización del uso del suelo.
17. Previo a la suscripción de la presente acta "EL ESTADO" y "EL MUNICIPIO" llevaron a cabo reuniones de información, asesoría y actualización en las materias a que se refiere este documento.

FUNDAMENTACION JURIDICA

Sirven de fundamento jurídico a la presente Acta de Transferencia de Funciones y Servicios, las disposiciones de los siguientes ordenamientos legales:

Por "EL ESTADO":

Artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaró reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracciones I, II, XXVIII, XXXVIII, XXXIX, XLII, 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 15, 19 fracción VII, 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1.4, 5.5, 5.6, 5.8, 5.9 del Código Administrativo del Estado de México; artículos Tercero y Cuarto del Transitorios del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México; y 1, 2, 3 fracciones I y II, 6, 8, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha diez de julio del año dos mil seis.

Por "EL MUNICIPIO":

Artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaró reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 128 fracciones II, IV, V y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 31 fracciones I, XXI, XXIV, XXXVII y XLI; 48 fracciones II, III, IV, XVI, XVIII, 86 y 91 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1.4, 1.5, 5.5, 5.6 y 5.10 del Código Administrativo del Estado de México; y artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

TRANSFERENCIA DE FUNCIONES Y SERVICIOS

- PRIMERO. "EL ESTADO" transfiere en este acto a "EL MUNICIPIO", la emisión de las autorizaciones de cambio de uso del suelo, de densidad e intensidad y de altura de edificaciones.
- SEGUNDO. Las solicitudes relacionadas con la autorización señalada en el párrafo anterior, que se encuentren en trámite en las unidades administrativas de "EL ESTADO", serán atendidas y resueltas por éste, a efecto de no generar retraso en su emisión, así como garantizar en cumplimiento de las obligaciones y compromisos adquiridos por los particulares consignadas en las autorizaciones y licencias emitidas por "EL ESTADO" hasta antes de la transferencia de funciones y servicios.
- TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 5.9 fracción XIV, del Código Administrativo del Estado de México, "EL ESTADO" conserva la facultad de emitir las autorizaciones de conjuntos urbanos, subdivisiones, lotificaciones en condominio, relotificaciones y las correspondientes fusiones, entre otras atribuciones.
- CUARTO. Compete a "EL ESTADO" de conformidad con lo previsto por el artículo 5.9 fracción XVII, del Código Administrativo del Estado de México, autorizar la apertura, prolongación, ampliación o cualquier modificación de vías públicas, por lo que las que se lleven a cabo en contravención a esta disposición serán nulas y no producirán efecto legal alguno.

- QUINTO.** "EL ESTADO" y "EL MUNICIPIO" establecerán los mecanismos necesarios para dar seguimiento al cumplimiento de las normas y acciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Atizapán de Zaragoza.
- SEXTO.** "EL MUNICIPIO" garantizará en todo tiempo que, para cumplir con las funciones y servicios que se le transfieren, se cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios. En particular con una unidad administrativa específica encargada de estos procesos, que se deberá vincular con la Unidad de Catastro del Municipio.
- SEPTIMO.** "EL ESTADO" y "EL MUNICIPIO" en el marco de sus respectivas atribuciones y competencias, supervisarán y vigilarán que los usos del suelo y los cambios de usos del suelo, de densidad e intensidad y de altura de edificaciones, que sean de impacto regional, cuenten con el correspondiente dictamen de impacto regional expedido por "EL ESTADO" y la respectiva autorización o licencia de uso del suelo expedida por "EL MUNICIPIO".
- OCTAVO.** "EL ESTADO" informará a los interesados que acudan a sus oficinas a realizar trámites y gestiones relacionados con las funciones y servicios objeto de esta acta de transferencia, a que concurran ante las oficinas de "EL MUNICIPIO" a obtener las autorizaciones correspondientes.
- NOVENO.** "EL MUNICIPIO", en términos de la fracción XVII del artículo 5.10 del Código Administrativo del Estado de México, establecerá medidas y ejecutará acciones para evitar asentamientos humanos irregulares.
- DECIMO.** "EL MUNICIPIO", ejercerá las funciones y servicios motivo de esta Acta, a partir del día hábil siguiente al de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado, debiéndose publicar igualmente en la Gaceta Municipal.

Una vez leída por las partes la presente Acta de Transferencia de Funciones y Servicios, y enteradas de su contenido y alcances legales, proceden a firmarla de conformidad en cuatro tantos, en el Rancho San Lorenzo, Conjunto Sedagro, Municipio de Metepec, México, a los 11 días del mes de diciembre del año dos mil seis.

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO

LIC. MARCELA VELASCO GONZALEZ
(RUBRICA).

EL DIRECTOR GENERAL DE OPERACIÓN
URBANA

ING. GILBERTO CORTES BASTIDA
(RUBRICA).

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
URBANA

ARQ. GILBERTO HERRERA YAÑEZ
(RUBRICA).

POR EL H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. GONZALO ALARCON BARCENA
(RUBRICA).

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C. WILFRIDO TORRES GONZALEZ
(RUBRICA).

EL PRIMER SINDICO PROCURADOR

LIC. ARTURO FERNANDEZ RAMIREZ
(RUBRICA).

EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

ARQ. TEOBALDO ZAMORA ALVAREZ
(RUBRICA).

AVISOS JUDICIALES

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE VALLE DE BRAVO
E D I C T O**

Se hace saber que en los autos del expediente número 862/2005, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre usucapión, promovido por HIGINIO ROBERTO LOPEZ GUERRA, en contra de JUAN EDUARDO REBELO CARRANZA, demandándole la usucapión respecto de una fracción del inmueble ubicado en San Gabriel Ixtla, Municipio y Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, que tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: 32.50 metros con carretera Valle de Bravo-Monumento; al sur: en tres líneas, la primera de 12.51 mts. 8.41 mts. y 11.58 mts. con Camino Real a Rincón Las Torres; al oriente: 76.31 metros con María Lucía Caballero Vidal; y, al poniente: 60.86 metros con Antonio Gutiérrez Vidal; con una superficie de 2,137.41 metros cuadrados, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre del demandado, bajo la partida número 90, del volumen 40, libro primero, sección primera, de fecha 2 de septiembre de 1991; fundándose esencialmente en lo siguiente: "Que el inmueble descrito con anterioridad lo adquirió en fecha 20 de agosto de 1998, por donación verbal que le hizo el señor SANTOS CABALLERO GUTIERREZ, por lo que desde esa fecha tiene la posesión y pleno dominio del mismo en concepto de propietario, en forma pacífica, continua, pública y de buena fe, y por lo que al carecer de título de propiedad se ve en la necesidad de demandar al señor JUAN EDUARDO REBELO CARRANZA a cuyo favor se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito el mencionado inmueble, a fin de que se declare que en virtud de la posesión que tiene del mismo se ha consumado a su favor la usucapión y por ende la propiedad del mismo...". Por lo que el Ciudadano Juez Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, mediante auto de fecha catorce de noviembre del año en curso, ordenó se emplazara al demandado JUAN EDUARDO REBELO CARRANZA, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de mayor circulación del lugar donde se haga la citación, así como en el Boletín Judicial haciéndole saber que deberá contestar la demanda instaurada en su contra dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación; con el apercibimiento que si pasado ese término no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y Boletín Judicial.-Valle de Bravo, México, a veintidós de noviembre de dos mil seis.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Licenciada Alicia Sanabria Calixto.-Rúbrica.

4462.-30 noviembre, 12 y 21 diciembre.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE VALLE DE BRAVO
E D I C T O**

Se hace saber que en los autos del expediente número 858/2005, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre usucapión, promovido por MARÍA LUCÍA CABALLERO VIDAL, en contra de JUAN EDUARDO REBELO CARRANZA, demandándole la usucapión respecto de una fracción del inmueble ubicado en San Gabriel Ixtla, Municipio y Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, que tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: 32.50 metros con carretera Valle de Bravo-Monumento; al sur: dos líneas; 19.96 metros y 12.54 metros con Camino Real a Rincón Las Torres; al oriente: 89.21 metros con María de la Luz Garfías Pérez; y al poniente: 76.31 metros con Higinio Roberto López Guerra; con una superficie aproximada de 2,510.97 metros cuadrados, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre del demandado, bajo la partida número 90, del volumen 40, libro primero, sección primera, de fecha 2 de septiembre de 1991; fundándose esencialmente en lo siguiente: "Que el inmueble descrito con anterioridad lo adquirió en fecha 8

de junio de 1993, por donación verbal que le hizo el señor SANTOS CABALLERO GUTIERREZ, por lo que desde esa fecha tiene la posesión y pleno dominio del mismo en concepto de propietaria, en forma pacífica, continua, pública y de buena fe, ejercitando junto con su familia actos de dominio en el mismo como es sembrar nopales y árboles, y por lo que al carecer de título de propiedad se ve en la necesidad de demandar al señor JUAN EDUARDO REBELO CARRANZA, a cuyo favor se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito el mencionado inmueble, a fin de que se declare que en virtud de la posesión que tiene del mismo se ha consumado a su favor la usucapión y por la propiedad del mismo...". Por lo que el Ciudadano Juez Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, mediante auto de fecha catorce de noviembre del año en curso, ordenó se emplazara al demandado JUAN EDUARDO REBELO CARRANZA, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de mayor circulación del lugar donde se haga la citación, así como en el Boletín Judicial haciéndole saber que deberá contestar la demanda instaurada en su contra dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación; con el apercibimiento que si pasado ese término no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y boletín judicial.-Valle de Bravo, México, a veintidós de noviembre de dos mil seis.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Licenciada Alicia Sanabria Calixto.-Rúbrica.

4463.-30 noviembre, 12 y 21 diciembre.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE VALLE DE BRAVO
E D I C T O**

Se hace saber que en los autos del expediente número 860/2005, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre usucapión, promovido por TERESA GARCÍA GONZÁLEZ, en contra de JUAN EDUARDO REBELO CARRANZA, demandándole la usucapión respecto de una fracción del inmueble ubicado en San Gabriel Ixtla, Municipio y Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, que tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: dos líneas; 17.99 metros y 29.01 metros con acceso; al sur: 46.67 metros con Silvestre Ramírez Caballero; al oriente: 62.92 metros con Daniel López Guerra; y, al poniente: 58.83 metros con María del Carmen Guerra Guerra; con una superficie aproximada de 2,673.96 metros cuadrados, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre del demandado, bajo la partida número 90, del volumen 40, libro primero, sección primera, de fecha 2 de septiembre de 1991; fundándose esencialmente en lo siguiente: "Que el inmueble descrito con anterioridad lo adquirió en fecha 10 de mayo de 1995 por donación verbal que le hizo el señor AGUSTIN RAMIREZ CRUZ, por lo que desde esa fecha tiene la posesión del mismo en concepto de propietario, en forma pacífica, continua, pública y de buena fe, por lo que al carecer de título de propiedad se ve en la necesidad de demandar al señor JUAN EDUARDO REBELO CARRANZA a cuyo favor se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito, a fin de que se declare que en virtud de la posesión que tiene de dicho inmueble se ha consumado a su favor la usucapión...". Por lo que el Ciudadano Juez Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, mediante auto de fecha catorce de noviembre del año en curso, ordenó se emplazara al demandado JUAN EDUARDO REBELO CARRANZA, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de mayor circulación del lugar donde se haga la citación, así como en el Boletín Judicial, haciéndole saber que deberá contestar la demanda instaurada en su contra dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación; con el apercibimiento que si

pasado ese término no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y boletín judicial.-Valle de Bravo, México, a veintidós de noviembre de dos mil seis.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Licenciada Alicia Sanabria Calixto.-Rúbrica.

4464.-30 noviembre, 12 y 21 diciembre.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE VALLE DE BRAVO
E D I C T O**

Se hace saber que en los autos del expediente número 870/2005, relativo al juicio ordinario civil sobre usucapión, promovido por MARIA CATALINA CABALLERO VIDAL en contra de JUAN EDUARDO REBELO CARRANZA, demandándole la usucapión, respecto de una fracción del inmueble ubicado en San Gabriel Ixtla, municipio y distrito judicial de Valle de Bravo, México, que tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: en dos líneas de 66.95 m y 42.87 m con Colonia Tres Puentes; al sur: 83.49 m con J. Rolando López Caballero; al oriente: cinco líneas de 15.11 m, 35.85 m, 18.04 m y 16.54 m con Superfino Guerra Victoria; al poniente: cuatro líneas de 101.87 m, 10.01 m, 16.91 m y 18.00 m con Alicia López González, con una superficie aproximada de 11,171.93 metros cuadrados, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre del demandado, bajo la partida número 90, del volumen 40, libro primero, sección primera, de fecha 2 de septiembre de 1991, fundándose esencialmente en lo siguiente: "Que el inmueble descrito con anterioridad lo adquirió en fecha 20 de diciembre de 1981, por donación verbal que le hizo la señora AMALIA VIDAL LOPEZ, por lo que desde esa fecha tiene la posesión y pleno dominio del mismo en concepto de propietaria, en forma pacífica, continua, pública y de buena fe, ejercitando junto con su familia actos de dominio en el mismo como es sembrar nopales y árboles, y por lo que al carecer de título de propiedad se ve en la necesidad de demandar al señor JUAN EDUARDO REBELO CARRANZA, a cuyo favor se encuentra inscrito en el Registro Público de la propiedad de este distrito el mencionado inmueble, a fin de que se declare que en virtud de la posesión que tiene del mismo se ha consumado a su favor la usucapión y por ende la propiedad del mismo...". Por lo que el Ciudadano Juez Civil de Primera Instancia de este distrito judicial de Valle de Bravo, México, mediante auto de fecha catorce de noviembre del año en curso, ordenó se emplazara al demandado JUAN EDUARDO REBELO CARRANZA, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, y en otro periódico de mayor circulación del lugar donde se haga la citación, así como en el Boletín Judicial, haciéndole saber que deberá contestar la demanda instaurada en su contra dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, con el apercibimiento que si pasado ese término no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por Lista y Boletín Judicial.

Valle de Bravo, México, a veintidós de noviembre de dos mil seis.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Licenciada Alicia Zanabria Calixto.-Rúbrica.

4461.-30 noviembre, 12 y 21 diciembre.

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

Que en el expediente marcado con el número 12/05, relativo al juicio ordinario civil, promovido por MARIA OCAMPO CONTRERAS, en contra de ARFRA INGENIERIA S.A. DE C.V., la Juez Séptimo Civil de Primera Instancia de Toluca, México, por auto de fecha veintidós de septiembre del año dos mil seis con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ordenó emplazar al demandado ARFRA INGENIERIA, S.A. DE C.V., por medio de edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el periódico oficial del Estado GACETA DEL GOBIERNO en mayor circulación y en el boletín judicial de esta ciudad, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente en que surta efecto la última publicación con el fin de que se apersono al juicio si pasado ese término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndose las subsecuentes notificaciones incluyendo las de carácter personal por medio de lista y boletín judicial en términos de los artículos 1.165, 1.170 del Código Procesal en cita, fijándose además en la puerta del tribunal una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento, fundándose para hacerlo las siguientes prestaciones. Prestaciones: A).- El otorgamiento y protocolización del contrato de compraventa que fuera celebrado por el autor de la sucesión que represento Sr. Sergio Pastrana García, en fecha 14 de marzo de 1997, con ARFRA INGENIERIA S.A. DE C.V. en relación a la Bodega número 115 de la nave I, ubicada en la Central de Abastos del municipio de Toluca, México. B).- Como consecuencia de lo anterior la entrega material y jurídica del inmueble de referencia. C).- El pago de gastos y costas que origine el presente juicio. Dado en la ciudad de Toluca, México, el día diecisiete de noviembre del año dos mil seis.-Secretario, Licenciada Mireya Beatriz Alanís Sánchez.-Rúbrica.

4455.-30 noviembre, 12 y 21 diciembre.

**JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA-METEPEC
E D I C T O**

A QUIEN SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO:

Se hace saber que en el expediente marcado con el número 477/06-1, promovido por ERIC CARACHEO DIAZ, relativo al juicio de procedimiento judicial no contencioso (información de dominio), radicado en el Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia de Toluca, México con residencia en Metepec, el cual promueve para acreditar propiedad, posesión y dominio respecto del inmueble ubicado en: poblado de Santa Ana Tlapaltitlán, nombrado el Cornejal, perteneciente hoy, al municipio de Metepec, México, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al norte: 7.90 metros con el señor Jesús Peña; al sur: 7.90 metros con servicio de paso; al oriente: 28.71 metros con el señor Jesús Peña; y al poniente: 28.70 metros con el señor Moisés Hernández Alanusa, con una superficie aproximada de 226.80 metros cuadrados. Lo que se hace del conocimiento para quien se crea con igual o mejor derecho, lo deduzca en términos de ley.

Para su publicación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, fijese un ejemplar de la solicitud en el predio objeto de las presentes diligencias. Dado en el Juzgado Octavo Civil de Toluca con residencia en Metepec, México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil seis.-Doy fe.-Secretario, Lic. Héctor Manuel Serrano Sánchez.-Rúbrica.

4637.-18 y 21 diciembre.

**JUZGADO 2º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA
E D I C T O**

DEMANDADO: LORENZO ORIHUELA.

En los autos del expediente marcado con el número 299/03, relativo al juicio ordinario civil, promovido por AGUSTIN TALAVERA ORIHUELA, la parte actora demanda las siguientes prestaciones: el reconocimiento de que ha operado a favor de la parte actora LORENZO ORIHUELA la usucapión respecto del inmueble ubicado en la calle de Península Balcánica número diecinueve, manzana cuarenta y nueve, lote uno, sector tres, en el Rosario II, Tlalnepantla, Estado de México, Código Civil 54090; segundo, la cancelación que ante el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad aparece a favor del demandado LORENZO ORIHUELA, respecto de dicho inmueble; y por último la inscripción a favor de la parte actora AGUSTIN TALAVERA ORIHUELA respecto del inmueble del presente juicio. Y toda vez que se desconoce el domicilio y paradero actual del demandado LORENZO ORIHUELA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, emplácese por medio de edictos al demandado LORENZO ORIHUELA, debiéndose publicar por tres veces, de siete en siete días, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO, en otro de mayor circulación de esta ciudad y en el Boletín Judicial de esta entidad, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al que surta efectos la última publicación, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, y para que señalen un domicilio dentro de la Unidad Habitacional Hogares Ferrocarrileros, Colonia Los Reyes Ixtacala o Centro de Tlalnepantla, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento de que de no hacerlo se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por Lista y Boletín, en términos de lo que disponen los artículos 1.168 y 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, fíjese además en la tabla de avisos de este juzgado, copia íntegra de esta resolución por todo el tiempo del emplazamiento.

Se expide en el local de este juzgado a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil seis.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Mario Martínez de Jesús.-Rúbrica.

4591.-12, 21 diciembre y 3 enero.

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

C. ARISTEO RENE VILLAR ESTRADA Y MARIBEL MALDONADO TENORIO.

En los autos del expediente marcado con el número 33/06-1, relativo al juicio ordinario civil, promovido por MARIA TERESA SUAREZ REYES en contra de ANTONIO GONZALEZ MALVAEZ, REYNA TAPIA GONZALEZ O DE GONZALEZ, ARISTEO RENE VILLAR ESTRADA Y MARIBEL MALDONADO TENORIO, reclamándole como prestaciones 1.- El pago de la cantidad de \$ 315,000.00 (TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), en concepto daños causados a mi mandante, derivado de la indebida compraventa que realizaron respecto del inmueble ubicado en la calle General Lázaro Cárdenas número 10, en Almoloya de Juárez México, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Toluca, Estado de México, en la Sección Primera, libro primero, volumen 148, a fojas 418, bajo la partida número 521-642, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cinco; 2.- El pago de perjuicios a razón del 4% mensual de intereses sobre la cantidad de \$ 315,000.00 (TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), ya que por causa imputable a los demandados la promovente no a podido cobrarlos, a partir del día catorce de febrero del año dos mil tres, hasta a la fecha en que realicen el pago los demandados de la suerte principal que en concepto de daños se les demanda; 3.- El pago de los gastos y costas que en el juicio que con el presente se inicia, lleguen a irrogar, hasta su solución; argumentando como hechos: 1.- En fecha veintidós de mayo del año dos mil tres, demande por conducto del LIC. HECTOR MIGUEL ANGEL CARBAJAL GARCIA, endosatario en procuración de la promovente el pago de tres títulos de crédito denominados pagarés, con vencimiento los trece de febrero, marzo, y abril del año dos mil tres, a cargo de los señores ARISTEO RENE VILLAR ESTRADA Y MARIBEL MALDONADO TENORIO Y/O DE VILLAR, de la cantidad de \$ 315,000.00

(TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), concepto de suerte principal, más el pago de intereses moratorios a razón del 4% mensual sobre la suerte principal a partir del momento en que se constituyeron en mora; 2.- El juicio ejecutivo mercantil que se inciso con la demanda referida en el numeral que antecede quedo radicado bajo el número 199/2003, en el Juzgado Sexto de lo Civil del distrito judicial de la ciudad de Toluca, México; 3.- Se dictó auto de exequendo en el cual se ordenó requerir a los demandados de pago, y en caso de no efectuarlo embargarles bienes de su propiedad y emplazarlos a juicio, por lo que en fecha treinta de mayo del dos mil tres, se requirió a la demandada MARIBEL MALDONADO TENORIO en el domicilio ubicado en la calle de General Lázaro Cárdenas número 10, en Almoloya de Juárez, México y esta reconoció el adeudo y señaló el bien inmueble antes descrito, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones reclamadas en el juicio ejecutivo mercantil referido en el numeral que antecede; 4.- En autos del juicio 199/2003, radicado en el Juzgado Sexto de lo Civil del distrito judicial de la ciudad de Toluca, México, compareció el señor ANTONIO GONZALEZ MALVAEZ, promoviendo tercera excluyente de dominio sobre el bien inmueble embargado, el cual se ubica en la calle de General Lázaro Cárdenas número 10 en Almoloya de Juárez, México; 5.- Admitida la tercera excluyente de dominio que promovió el C. ANTONIO GONZALEZ MALVAEZ, en el juicio 199/2003, el titular del Juzgado Sexto de lo Civil del distrito judicial de Toluca, México, dio vista a la promovente, misma que fue desahogada, en la cual manifestó la posición e improcedencia de la tercera de la tercera hecha valer en el juicio señalado; 6.- La oposición e improcedencia de la tercera promovida por ANTONIO GONZALEZ MALVAEZ, se fundo en el hecho de que en fecha quince de agosto del año dos mil, el tercerista ANTONIO GONZALEZ MALVAEZ y su señora esposa REYNA TAPIA GONZALEZ O DE GONZALEZ, celebraron contrato de compraventa respecto del inmueble ubicado en la calle de General Lázaro Cárdenas número 10 en Almoloya de Juárez, exhibiendo para tal efecto el contrato privado de compraventa referido y contrato mercantil de mutuo con intereses con garantía hipotecaria, que celebraron entre los señores ARISTEO RENE VILLAR ESTRADA Y MARIBEL MALDONADO TENORIO Y/O DE VILLAR; 7.- Sustanciado que el juicio principal 199/2003, y la tercera excluyente de dominio, que hizo valer en el mismo, se dictó sentencia definitiva que a la fecha han causado ejecutoria; 8.- Lo afirmado en los hechos que anteceden se acredita con las documentales públicas que anexo a la presente en las copias certificadas de las sentencias; 9.- Resulta que en fecha catorce de noviembre del año dos mil tres, los señores ANTONIO GONZALEZ MALVAEZ Y REYNA TAPIA GONZALEZ O DE GONZALEZ, celebran indebidamente contrato de compraventa respecto del inmueble ubicado en la calle de General Lázaro Cárdenas número 10, en Almoloya de Juárez, México; 10.- El contrato de compraventa celebrado por ANTONIO GONZALEZ MALVAEZ Y REYNA TAPIA GONZALEZ O DE GONZALEZ, en su calidad de vendedores del inmueble descrito en el numeral que antecede lo celebraron con el señor MARIO GALVAEZ MONDRAGON, en su calidad de comprador y este celebró contrato mutuo sin intereses e hipoteca, respecto del mismo inmueble con Luz y Fuerza del Centro; 11.- La operación de compraventa descrita en los numerales que antecede, se acredita con las documentales pública que se anexan, consistente en la certificación literal del inmueble inscrito; 12.- Los hechos plasmados en los numerales que anteceden, es evidente que la promovente tiene derecho a ser resarcida mediante el pago de daños y perjuicios que en esta vía se reclaman, a los señores ANTONIO GONZALEZ MALVAEZ Y REYNA TAPIA GONZALEZ O DE GONZALEZ, ya que estos no debieron haberlo enajenado. Juez Séptimo Civil de Primera Instancia de Toluca, México, ordenó llamarlos a juicio ignorando su domicilio, por auto de fecha diecinueve de octubre del año en curso, ordenó se les emplazara por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas de siete en siete días, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO, en el periódico de mayor circulación en esta ciudad y Boletín Judicial del Estado de México, haciéndole saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la última publicación, si pasado el término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones, a través de Lista y Boletín Judicial, quedan a su disposición en la secretaria las copias de traslado.

Daño en la ciudad de Toluca, México, a los seis días del mes de noviembre de dos mil seis.-Secretario, Lic. Armida Perdomo García.-Rúbrica.

4586.-12, 21 diciembre y 3 enero.

**JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

A los C. CONSUELO CEDILLO HERNANDEZ, JAVIER, LILIA, MARIA DEL CARMEN, ARMANDO, SERGIO, ROSALINDA, MIGUEL ANGEL y ROBERTO CESAR de apellidos NIETO CEDILLO así como CARMEN BUCIO VENCES, LUIS, MARIA HILDA LETICIA, CARMEN, EDUARDO, MARCO ANTONIO Y ROBERTO de apellidos NIETO BUCIO.

Los señores LUCINA, DOLORES, ROSA, MARIA TERESA y JESUS GERARDO de apellidos NIETO RAMIREZ, promueven en el expediente número 375/2005, el juicio sucesorio intestamentario a bienes de ISAURO NIETO RIVERA y ROSA RAMIREZ BRACAMONTES o ROSA MERCED RAMIREZ BRACAMONTES, y en virtud de que se desconoce el domicilio y paradero de CONSUELO CEDILLO HERNANDEZ, JAVIER, LILIA, MARIA DEL CARMEN, ARMANDO, SERGIO, ROSALINDA, MIGUEL ANGEL y ROBERTO CESAR, de apellidos NIETO CEDILLO, así como CARMEN BUCIO VENCES, LUIS, MARIA HILDA LETICIA, CARMEN, EDUARDO, MARCO ANTONIO y ROBERTO de apellidos NIETO BUCIO, con fundamento en el artículo 4.39 y 1.151 del Código de Procedimientos Civiles por medio del presente se le cita, para que comparezca a este juzgado dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, por sí mismos por apoderado o por gestor que pueda representarlos, a deducir sus derechos a la sucesión, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndoles las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal en términos de los artículos 1.170 del Código en consulta, debiendo fijar además en la puerta de este tribunal copia íntegra de la presente proveído, por todo el tiempo que dure el emplazamiento, haciéndole de su conocimiento que quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado, las copias simples de traslado.

Para su publicación en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado y otro de mayor circulación en esta ciudad, por tres veces de siete en siete días, se expide en la ciudad de Toluca, México, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil seis.-Doy fe.-Atentamente, La Secretaría de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Familiar de Toluca, México, Lic. Alma Delia García Benítez.-Rúbrica.

4590.-12, 21 diciembre y 5 enero.

**JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA-METEPEC
E D I C T O**

A QUIEN SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO:

Se hace saber que en el expediente marcado con el número 478/06-2, promovido por MOISES HERNANDEZ ALANUSA, relativo al procedimiento judicial no contencioso (información de dominio), radicado en el Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia de Toluca, México con residencia en Metepec, el cual promueve para acreditar la propiedad, posesión y dominio sobre el inmueble que se ubica en el poblado de Santa Ana Tlapaltitlán, nombrado como el Cornejal, perteneciente hoy al municipio de Metepec, México, mismo que mide y linda: al norte: 7.90 metros con el señor Jesús Peña; al sur: 7.90 metros con servicio de paso; al oriente: 28.73 metros con el señor Eric Caracheo Diaz; y al poniente: 28.71 metros con el señor Eric Caracheo Diaz, teniendo una superficie total de 226.93 metros cuadrados, lo que se hace del conocimiento para quien se crea con igual o mejor derecho, lo deduzca en términos de ley.

Para su publicación por dos veces con intervalos de por lo menos de dos días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico local de mayor circulación, fjese un ejemplar en el predio objeto de las presentes diligencias. Dado en el Juzgado Octavo Civil de Toluca con residencia en Metepec, México, a los once días del mes de diciembre del dos mil seis.-Doy fe.-Secretario, Lic. Félix Ignacio Bernal Martínez.-Rúbrica.

4638.-18 y 21 diciembre.

**JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO: 107/2006.

JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

Los señores MARIA HERNANDEZ CASTRO Y PEDRO GONZALEZ GONZALEZ, demandaron en fecha catorce de agosto de dos mil seis, del señor HELADIO MARTINEZ HERNANDEZ las siguientes prestaciones: La pérdida de la patria potestad y el otorgamiento de la patria potestad que ejerce el demandado HELADIO MARTINEZ HERNANDEZ, sobre el menor IGNACIO MARTINEZ GONZALEZ, así como la custodia provisional y en su momento definitiva del menor IGNACIO MARTINEZ GONZALEZ, y el pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio hasta su total terminación, fundándose en los hechos y preceptos de derecho que hace valer, ignorándose el domicilio actual del demandado HELADIO MARTINEZ HERNANDEZ, se le emplaza por edictos para que dentro del plazo de treinta días, siguientes al de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda seguida en su contra, apercibido que si pasado ese plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y boletín judicial. Quedan en la Secretaría de este Juzgado las copias de traslado a disposición del demandado.

Para su publicación en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO en otro de mayor circulación en esta población y en el boletín judicial del Estado de México, por tres veces de siete en siete días. Se expiden en Toluca, Estado de México, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil seis.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Licenciada Rosalinda Aguilar Colín.-Rúbrica.

4453.-30 noviembre, 12 y 21 diciembre.

**A V I S O S A D M I N I S T R A T I V O S Y
G E N E R A L E S**

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

Exp. 3053/162/2006, MARIANA ISABEL ALBARRAN FLORES, promueve Inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Cerrada de Niños Héroes S/N, en San Buenaventura, municipio y distrito de Toluca, México, mide y linda: al norte: 11.40 m con Soledad Catalina, al sur: 11.40 m con Luis García Contreras, al oriente: 12.00 m con Cerrada de Niños Héroes, al poniente: 12.00 m con Filigonio Montes de Oca. Superficie: 138.00 m².

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Toluca, México, a 15 de mayo del año 2006.-El C. Registrador, Lic. María Guadalupe Morales González.-Rúbrica.

4641.-18, 21 y 27 diciembre.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE
E D I C T O**

Exp. 1148/178/2006. HUMBERTO MORA HERNANDEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en camino sin nombre, paraje Potreros Viejos, municipio de Atizapán Santa Cruz, distrito de Tenango del Valle, México, mide y linda: al norte: 52.00 m colinda con Guillermina Alonso Maya, al sur: 52.00 m colinda con camino, al oriente: 58.30 m colinda con camino, al poniente: 58.00 m colinda con Clara González Vázquez. Superficie aproximada de: 3,024 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Tenango del Valle, México, a 27 de septiembre de 2006.-C. Registrador, Lic. Ignacio González Castañeda.-Rúbrica.

4642.-18, 21 y 27 diciembre.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O S**

Exp. 5479/333/06. FERNANDO MEJIA GOMEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Xaxaltón", ubicado en Barrio de Belén, municipio de Papalotla, distrito de Texcoco, Estado de México, mide y linda: norte: 14.00 m con Remedios Borja de Yescas, norte: 10.00 m con calle Belisario Domínguez, actualmente calle Gómez Farías, sur: 23.00 m con José María Maldonado, oriente: 28.00 m con Remedios Borja de Yescas, oriente: 27.54 m con Magdalena Velázquez Miranda, poniente: 53.50 m con Ma. de la Paz Maldonado Pérez. Superficie aproximada de: 824.00 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Texcoco, México, a 21 de agosto del 2006.-C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

4650.-18, 21 y 27 diciembre.

Exp. 8362/05. ESTEBAN CORTEZ RAMIREZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "La Concepción", ubicado en Barrio de La Concepción, municipio de Tezoyuca, distrito de Texcoco, Estado de México, mide y linda: norte: 20.00 m con Arturo Gómez, sur: 20.00 m con Guadalupe Malva R., oriente: 6.83 m con Brígido Acosta Alonzo, poniente: 5.64 m con calle sin nombre. Superficie aproximada de: 128.00 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Texcoco, México, a 01 de septiembre del 2005.-C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

4650.-18, 21 y 27 diciembre.

Exp. 7575/660/06. DAVID MACIEL FRAILE, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "sin denominación", ubicado en Huitznahuac, municipio de Chiautla, distrito de Texcoco, Estado de México, mide y linda: norte: 20.00 m con Gabriel Marchena Velázquez, sur: 20.00 m con Aurelio Mote, oriente: 7.00 m con Gabriel Marchena Velázquez, poniente: 7.00 m con calle. Superficie aproximada de: 140.00 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Texcoco, México, a 09 de noviembre de 2006.-C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

4650.-18, 21 y 27 diciembre.

Exp. 7576/661/06. JOSEFA RUIZ AYALA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Trigotenco", ubicado en San Miguel Tocuila, municipio de Texcoco, distrito de Texcoco, Estado de México, mide y linda: norte: 44.30 m con Francisco Altamirano e Israel Arenas Mendieta y Noé Arenas Arenas, sur: 43.70 m con Prolongación Morelos, oriente: 40.60 m con Pedro Madrid, poniente: 43.10 m con calle Carmen Serdán. Superficie aproximada de: 1,840.53 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Texcoco, México, a 09 de noviembre de 2006.-C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

4650.-18, 21 y 27 diciembre.

Exp. 7754/675/06. GLORIA CERECEDO JUAREZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Cabildo", ubicado Colonia Benito Quezada, municipio de Atenco, distrito de Texcoco, Estado de México, mide y linda: norte: 7.00 m con lote baldío de Margarita Ramírez, sur: 7.00 m con calle Wenceslao Victoria, oriente: 17.15 m con calle principal, poniente: 17.15 m con Magdalena Tolentino Tolentino. Superficie aproximada de: 120.00 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Texcoco, México, a 16 de noviembre de 2006.-C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

4650.-18, 21 y 27 diciembre.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE ZUMPANGO
E D I C T O S**

Exp. 5410/383/06. C. ARTURO RAMIREZ HERNANDEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en el municipio de Apaxco, distrito de Zumpango, Estado de México, mide y linda: al norte: 20.60 m con María Dolores Rodríguez de Castañeda; al sur: 20.00 m con Enrique Juárez Cruz; al oriente: 30.00 m con calle de Hidalgo; al poniente: 22.70 m con Zeferino Rodríguez Hernández. Superficie de 527.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Zumpango, México, a 13 de noviembre del 2006.-El C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Zumpango, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

4651.-18, 21 y 27 diciembre.

Exp. 5411/384/06. C. ARTURO RAMIREZ HERNANDEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en el municipio de Apaxco de Ocampo, distrito de Zumpango, Estado de México, denominado "La Granada", mide y linda: al norte: 15.50 m con calle 18 de Julio; al sur: 15.10 m con Pablo Cruz; al oriente: 16.20 m con Juan Ramírez; al poniente: 15.50 m con calle Hidalgo. Superficie de 163.25 m2, y 78.00 m de construcción.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Zumpango, México, a 13 de noviembre del 2006.-El C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Zumpango, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

4651.-18, 21 y 27 diciembre.

Exp. 5412/385/06. C. AURELIO DOMINGUEZ CRUZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en callejón que comunica con Cerrada de Saturno sin número, Apaxco, distrito de Zumpango, Estado de México, mide y linda: al norte: 13.45 m colinda con servidumbre de paso; al sur: 13.45 m colinda con Ezequiel Hernández Monroy; al oriente: 5.15 m colinda con Cerrada de Saturno; al poniente: 5.15 m colinda con Aurelio Domínguez Cruz. Superficie de 67.28 m2 y una construcción de 69.26 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Zumpango, México, a 13 de noviembre del 2006.-El C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Zumpango, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

4651.-18, 21 y 27 diciembre.

Exp. 5413/386/06. AURELIO DOMINGUEZ CRUZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en callejón que comunica con Cerrada de Saturno sin número Apaxco, distrito de

Zumpango, Estado de México, mide y linda: al norte: 13.45 m colinda con Conrado Olguin; al sur: 13.45 m colinda con servidumbre; al oriente: 5.10 m colinda con Cerrada de Saturno; al poniente: 5.00 m colinda con María Domínguez Cruz. Superficie de 67.91 m².

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Zumpango, México, a 13 de noviembre del 2006.-El C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Zumpango, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

4651.-18, 21 y 27 diciembre.

Exp. 5414/387/06, C. SATURNINO SALINAS TREJO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en lote No. 14, manzana 20, Colonia Prados de San Francisco, Sección Prados de San Francisco, ("un terreno de los llamados propios del H. Ayuntamiento ubicado en la Ex Hacienda de Santa Inés"), municipio de Nextlalpan, distrito de Zumpango, Estado de México, mide y linda: al noroeste: 10.00 m y linda con lote No. 13; al noreste: 20.00 m y linda con calle Dalías; al sureste: 10.00 m y linda con calle Lirios; al suroeste: 20.00 m y linda con lote No. 12. Superficie de 200.00 m².

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Zumpango, México, a 13 de noviembre del 2006.-El C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Zumpango, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

4651.-18, 21 y 27 diciembre.

Exp. 5415/388/06, C. ROGELIO VELASCO CASTILLO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en lote No. 25, manzana No. 07, Colonia Prados de San Francisco, Secc. Ampliación Prados de San Francisco (Fracc. 8, del lote 15, del Fraccionamiento de la Hacienda de Santa Inés), municipio de Nextlalpan, distrito de Zumpango, Estado de México, mide y linda: al norte: 10.00 m y linda con calle Petunias; al sur: 10.00 m y linda con lotes No. 24 y 26; al oriente: 20.00 m y linda con lote No. 27; al poniente: 20.00 m y linda con lote No. 23. Superficie de 200.00 m².

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Zumpango, México, a 13 de noviembre del 2006.-El C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Zumpango, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

4651.-18, 21 y 27 diciembre.

Exp. 5416/389/06, C. JOEL SANCHEZ LLANOS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Barrio Atenanco, municipio de Nextlalpan, distrito de Zumpango, Estado de México, mide y linda: al norte: 25.60 m con Avenida Felipe Sánchez Solís; al sur: 25.80 m con el C. Joel Sánchez Sánchez; al oriente: 35.00 m con C. Joel Sánchez Sánchez; al poniente: 35.00 m con Avenida Juan B. Enciso. Superficie de 899.50 m².

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Zumpango, México, a 13 de noviembre del 2006.-El C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Zumpango, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

4651.-18, 21 y 27 diciembre.

Exp. 5417/390/06, C. ANGEL PACHECO PACHECO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Barrio Miltenco, municipio de Nextlalpan, distrito de Zumpango, Estado de México, mide y linda: al norte: 10.90 m con calle sin nombre; al sur: 25.90 m con Avenida Hombres Ilustres; al oriente: 34.38.00 m con C. Ismael Hernández Sánchez; al poniente: 30.50 m con calle Esperanza. Superficie de 562.55 m².

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Zumpango, México, a 13 de noviembre del 2006.-El C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Zumpango, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

4651.-18, 21 y 27 diciembre.

Exp. 5418/391/06, C. ANGEL PACHECO PACHECO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Barrio Miltenco, municipio de Nextlalpan, distrito de Zumpango, Estado de México, mide y linda: al norte: 34.20 m con Avenida Hombres Ilustres; al sur: 62.10 m con calle Agustín Melgar; al oriente: 56.10 m con C. Heriberto Hernández Juárez, C. José Martínez León y C. Isabel Martínez; al poniente: 45.40 m con calle Esperanza. Superficie de 2,229.72 m².

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Zumpango, México, a 13 de noviembre del 2006.-El C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Zumpango, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

4651.-18, 21 y 27 diciembre.

Exp. 5419/392/06, C. SOFIA DOMINGUEZ ZAMORA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Barrio Atocan, municipio de Nextlalpan, distrito de Zumpango, Estado de México, mide y linda: al norte: 55.20 m con Avenida Emiliano Zapata; al sur: 49.20 m con C. Jesús Ramírez; al oriente: 92.00 m con C. Florencio Tapia; al poniente: 106.00 m con J. Rosario Varela Domínguez. Superficie de 5,019.30 m².

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Zumpango, México, a 13 de noviembre del 2006.-El C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Zumpango, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

4651.-18, 21 y 27 diciembre.

Exp. 5420/393/06, C. IRENE KARINA PAREDES NICOLAS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Barrio de Santiago, municipio de Nextlalpan, distrito de Zumpango, Estado de México, mide y linda: al norte: 25.12 m linda con Cecilio Sánchez Gómez; al sur: 25.12 m linda con calle Niños Héroes; al oriente: 18.80 m linda con Jesús Hernández Illescas; al poniente: 18.80 m linda con privada particular. Superficie de 472.25 m², teniendo una superficie aproximada de construcción de 204.96 m².

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Zumpango, México, a 13 de noviembre del 2006.-El C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Zumpango, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

4651.-18, 21 y 27 diciembre.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 61 DEL ESTADO DE MEXICO
TENANCINGO, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L**

LIC. MIGUEL ANGEL ANTONIO GUTIERREZ YSITA, NOTARIO NUMERO 51 DEL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN TENANCINGO, MEXICO, POR MEDIO DEL PRESENTE HAGO DEL CONOCIMIENTO QUE MEDIANTE ESCRITURA NUMERO 36,878, DEL VOLUMEN 659, DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DEL PROTOCOLO A MI CARGO, QUEDO RADICADA LA DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL SEÑOR ANDRES MENDIZABAL LEGORRETA, A SOLICITUD DE LA SEÑORITA MARIA DE LAS NIEVES MENDIZABAL ONDARRETA, HACIENDO SABER A QUIEN SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO COMPAREZCA A DEDUCIRLO.

PARA SU PUBLICACION POR DOS VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO Y EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA ZONA, TENANCINGO, MEXICO, A 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006.

LIC. MIGUEL ANGEL ANTONIO GUTIERREZ YSITA.-
RUBRICA.

NOTARIO NUMERO 51 DEL ESTADO DE MEXICO.

4582.-12 y 21 diciembre.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 44 DEL ESTADO DE MEXICO
HUIXQUILUCAN, MEX.**

A V I S O N O T A R I A L

"ALEJANDRO EUGENIO PEREZ TEUFFER FOURNIER, Titular de la Notaría Pública Número Cuarenta y Cuatro del Estado de México, con residencia en Huixquilucan, hago saber, que con fundamento en el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, por escritura número 31,933, de fecha 29 de noviembre del año 2006, los señores ARCADIO SIENRA ORIZA (quien también acostumbra usar el nombre de ARCADIO SIENRA), JOSE MANUEL SIENRA PEREZ, JUAN CARLOS SIENRA PEREZ, LUIS GABRIEL SIENRA PEREZ y MARIA DEL SOL SIENRA PEREZ, como presuntos herederos en la sucesión intestamentaria a bienes de la señora MARIA DE LOS ANGELES SIENRA PEREZ, (quien también acostumbra usar el nombre de MA. DE LOS ANGELES SIENRA PEREZ), iniciaron ante mí la apertura de la sucesión intestamentaria a bienes de la señora MARIA DE LOS ANGELES SIENRA PEREZ, (quien también acostumbra usar el nombre de MA. DE LOS ANGELES SIENRA PEREZ)".

Huixquilucan, Estado de México a 06 de diciembre del 2006.

LIC. ALEJANDRO E. PEREZ TEUFFER FOURNIER.-
RUBRICA.
NOTARIO 44 DEL ESTADO DE MEXICO.

4614.-14 y 21 diciembre.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 162 DEL ESTADO DE MEXICO
METEPEC, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L**

El suscrito Licenciado PABLO RAUL LIBIEN ABRAHAM, Notario Público Número 162 del Estado de México, con domicilio ubicado en Avenida Tecnológico número 635 Colonia San Salvador Tizatlalli, Metepec, Estado de México, HAGO SABER:

Que por instrumento número 492 de fecha 7 de diciembre del año dos mil seis, otorgado ante mí, la señora SILVIA Y EULOGIO DOTOR GALLARDO Y MANUEL SAN PEDRO GONZALEZ, radicaron la sucesión testamentaria a bienes de la señora HERMENEGILDA GONZALEZ SALAZAR, mediante el cual los señores SILVIA Y EULOGIO DOTOR GALLARDO Y MANUEL SAN PEDRO GONZALEZ, reconocen la validez del testamento otorgado por la autora de la sucesión, aceptando la herencia y el cargo de albacea, manifestando que procederá a formular el inventario de los bienes de la sucesión lo que se publica de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, y los Artículos 123, 124 de la Ley del Notariado del Estado de México, y 67 de su Reglamento para todos los efectos legales a que haya lugar.

Metepec, México, a 8 de diciembre del 2006.

LIC. PABLO RAUL LIBIEN ABRAHAM.-RUBRICA.
NOTARIO PUBLICO NUMERO 162.

4584.-12 y 21 diciembre.

**DISEÑO DE SERVICIOS EN INTERNET S.A. DE C.V.
DS10104246N7
JILOTEPEC, MEX.**

Balance Final de liquidación al 31 de octubre de 2006

Activos Circulante		Pasivos	
CAJA	68.00		
ALMACEN	10,797.00		
IVA POR ACREDITAR	627.00		
Total Activo Circulante	\$11,492.00	Total Pasivos	\$ -
Activo Fijo Diferido		Capital	
EQUIPO DE COMPUTO	240,017.00	CAPITAL SOCIAL	463,000.00
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	10,235.00	RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	(437,736.00)
DEPRECIACIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFNA.	(5,315.00)	RESULTADO DEL EJERCICIO	(2,051.00)
DEPRECIACIÓN ACUM. EQUIPO DE COMPUTO	(233,216.00)		
Total Fijo y Diferido	\$11,721.00	Total Capital	\$23,213.00
SUMA EL ACTIVO	\$23,213.00	Total Pasivo y Capital	\$23,213.00
CUOTA DE REEMBOLSO POR PARTE SOCIAL	\$50.136		

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 247, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SE PUBLICA EL BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

LA LIQUIDADORA

**MARICELA GARCIA VERA
(RUBRICA).**

(3 PUBLICACIONES CON INTERVALO DE 10 DIAS)

4190.-17 noviembre, 6 y 21 diciembre.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2006, AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA"

CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL

OFICIO: SP/GA/615/2006

EXPEDIENTE: CIM/SCS/481/2006-MB

ASUNTO: SE CITA GARANTIA DE AUDIENCIA

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a catorce de diciembre del año dos mil seis.

C. SIERRA GOIZALEZ CECILIA
Av. Minas Palacio No. 135, Colonia
San Luis Tlatifco, Naucalpan de
Juárez, Estado de México.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111 y 112 fracción XVI y XVII de La Ley Orgánica Municipal del Estado de México 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV y VI, 42, 43, 44 último párrafo, 47 último párrafo, 59, 60, 62, 63, 79 incisos c) y d) del párrafo siguiente a la fracción tercera y 80 fracción II y párrafo siguiente a la fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y en cumplimiento al artículo 59 fracción I de la citada Ley; 1, 3, 20, 30, 106, 113, 114 párrafo primero, 25 fracción II, 124 y 129 fracción I todos sus incisos, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo dispuesto en el artículo 28 fracción I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis, se solicita su comparecencia el día diecinueve de enero del año dos mil siete a las trece horas, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento ubicadas en la Avenida primero de mayo número 100 en el Mezanine del Palacio Municipal, Centro Urbano Cuautitlán Izcalli, en este Municipio para otorgarle el derecho de desahogar su **GARANTIA DE AUDIENCIA**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber dado cumplimiento a lo establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece: Artículo 80.-"La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo", lo anterior se deriva de los registros enviados mediante oficio número 210063000/0392/2005, de fecha quince de febrero del año dos mil cinco, remitido a esta Autoridad Administrativa por el entonces Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el que se indica que usted se encuentra **Omiso en la Presentación de su manifestación de Bienes por Baja en el servicio público**, debido a que debió haber presentado su manifestación patrimonial por Baja dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó Baja, esto es, dentro del plazo que va del cuatro de octubre del año dos mil cuatro, al tres de diciembre del año dos mil cuatro, feneciendo el término para la presentación de la manifestación de bienes el día cuatro de diciembre del año dos mil cuatro, omitiendo la presentación de la misma, por lo que se considera que ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al no observar lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio gubernamental quienes lo prestan deben presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos señalados por la propia Ley, estando sujeto a dicha obligación al desempeñar el cargo de **Policia B**, encontrándose dentro de los supuestos establecidos en el inciso a) del párrafo siguientes a la fracción III del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "Artículo 79. Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad: Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación";, en relación al artículo 80 fracción II de la Ley en cita que a la letra dice: **Artículo 80.-** La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: **Fracción II.-** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo"

No omito manifestar que durante el desahogo de su Garantía de Audiencia deberá de contestar a las preguntas que esta Autoridad Administrativa le formule, para el efecto de recabar mayores elementos de juicio, al momento en que se emita la resolución definitiva, lo anterior con fundamento a lo previsto por el artículo 59 fracción I párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Se hace de su conocimiento que en dicha audiencia tiene el Derecho para ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, por sí o por medio de defensor o persona de su confianza, con el apercibimiento para el caso de no comparecer el día y hora antes señalados se le tendrá por satisfecha dicha garantía y por precluido su Derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México.

De igual manera, y de conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace de su conocimiento que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición en esta Dependencia para cualquier consulta, debiendo de presentar credencial oficial con fotografía, requiriéndole se sirva traer consigo, copia simple de su identificación el día y hora que comparezca ante esta Contraloría Interna Municipal para el desahogo de su Garantía de Audiencia

ATENTAMENTE

C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).

4689.-21 diciembre.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2006, AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA"

CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL
OFICIO: SP/GA/611/2006
EXPEDIENTE: CIM/SCS/481/2005-MB
ASUNTO: SE CITA GARANTIA DE AUDIENCIA

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a catorce de diciembre del año dos mil seis.

MARTINEZ MEJIA OSCAR MAURICIO

DOMICILIO: Andador Cerro Gordo, secc. 25-B,
Depto. 302 Fracc. Habitacional Infonavit Norte,
Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111 y 112 fracción XVI y XVII de La Ley Orgánica Municipal del Estado de México 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV y VI, 42, 43, 44 último párrafo, 47 último párrafo, 59, 60, 62, 63, 79 inciso a) del párrafo siguiente a la fracción tercera y 80 fracción II y párrafo siguiente a la fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y en cumplimiento al artículo 59 fracción I de la citada Ley; 1, 3, 20, 25 fracción II, 30, 106, 113, 114 párrafo primero, 124 y 129 fracción I todos sus incisos, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo dispuesto en el artículo 28 fracción I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis, se solicita su comparecencia el día dieciocho de enero del año dos mil siete a las once horas con treinta minutos, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento ubicadas en la Avenida primero de mayo número 100 en el Mezanine del Palacio Municipal, Centro Urbano Cuautitlán Izcalli, en este Municipio para otorgarle el derecho de desahogar su **GARANTIA DE AUDIENCIA**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber dado cumplimiento a lo establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece: Artículo 80.-"La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo"; lo anterior se deriva de los registros enviados mediante oficio número 210063000/1035/2005, de fecha veintiséis de abril del año dos mil cinco, remitido a esta Autoridad Administrativa por el entonces Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el que se indica que usted se encuentra Omiso en la Presentación de su manifestación de Bienes por Baja, en el servicio público, teniendo como fecha de la baja el día dieciséis de enero del año dos mil cinco, con el cargo de Policía A, feneciendo el plazo de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día dos de marzo del año dos mil cinco, sin que exista registro de haberla presentado, siendo el **C. MARTINEZ MEJIA OSCAR MAURICIO, OMISO** en la presentación de su Manifestación de Bienes por Baja, por lo que se considera que ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al no observar lo dispuesto por la fracción XIX del artículos 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio gubernamental quienes lo prestan deben presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos señalados por la propia Ley, estando sujeto a dicha obligación al desempeñar el cargo de Policía A, encontrándose dentro de los supuestos de los artículos 79 en el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III y 80 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: **Artículo 79.-**Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:... Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) *Dirección*, supervisión, inspección, auditoría, *seguridad*, *vigilancia*, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social." Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas. . . ; en relación al artículo 80 fracción II de la Ley en cita que a la letra dice: **Artículo 80.-** La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: **Fracción II.-** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo"

No omito manifestar que durante el desahogo de su Garantía de Audiencia deberá de contestar a las preguntas que esta Autoridad Administrativa le formule, para el efecto de recabar mayores elementos de juicio, al momento en que se emita la resolución definitiva, lo anterior con fundamento a lo previsto por el artículo 59 fracción I párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Se hace de su conocimiento que en dicha audiencia tiene el Derecho para ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, por sí o por medio de defensor o persona de su confianza, con el apercibimiento para el caso de no comparecer el día y hora antes señalados se le tendrá por satisfecha dicha garantía y por precluido su Derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, de conformidad con los artículos; 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México.

De igual manera, y de conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace de su conocimiento que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición en esta Dependencia para cualquier consulta, debiendo de presentar credencial oficial con fotografía, requiriéndole se sirva traer consigo, copia simple de su identificación el día y hora que comparezca ante esta Contraloría Interna Municipal para el desahogo de su Garantía de Audiencia.

A T E N T A M E N T E

C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).

4689.-21 diciembre.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2006, AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA"

CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL
OFICIO: SCS/GA/616/2006
EXPEDIENTE: CIM/SCS/479/2006-MB
ASUNTO: SE CITA GARANTIA DE AUDIENCIA

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a catorce de diciembre del año dos mil seis.

REYES CORDERO OSCAR
DOMICILIO: Calle Joaquín Capilla No. 11,
Col. Olímpica, Naucalpan de Juárez,
Estado de México.
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111 y 112 fracción XVI y XVII de La Ley Orgánica Municipal del Estado de México 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV y VI, 42, 43, 44 último párrafo, 47 último párrafo, 59, 60, 62, 63, 79 inciso a) del párrafo siguiente a la fracción tercera y 80 fracción I y párrafo siguiente a la fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y en cumplimiento al artículo 59 fracción I de la citada Ley; 1, 3, 20, 25 fracción II, 30, 106, 113, 114 párrafo primero, 124 y 129 fracción I todos sus incisos, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo dispuesto en el artículo 28 fracción I y VIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis, se solicita su comparecencia el día **veintidós de enero del año dos mil siete a las diez horas**, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento ubicadas en la Avenida primero de mayo número 100 en el Mezanine del Palacio Municipal, Centro Urbano Cuautitlán Izcalli, en este Municipio para otorgarle el derecho de desahogar su **GARANTIA DE AUDIENCIA**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber dado cumplimiento a lo establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece: Artículo 80.-"La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo"; lo anterior se deriva de los registros enviados mediante oficio número 210063000/0392/2004, de fecha quince de febrero del año dos mil cinco, remitido a esta Autoridad Administrativa por el entonces Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el que se indica que usted se encuentra **Extemporáneo en la Presentación de su manifestación de Bienes por Baja**, en el servicio público, teniendo como registro de la misma el día **treinta de septiembre del año dos mil cuatro**, con el cargo de policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día **veintinueve de noviembre del año dos mil cuatro, presentándola hasta el día catorce de diciembre del dos mil cuatro**, siendo el **C. REYES CORDERO OSCAR, EXTEMPORANEO** por quince días en la presentación de su Manifestación de Bienes por Baja, por lo que se considera que ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al no observar lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio gubernamental quienes lo prestan deben presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos señalados por la propia Ley, estando sujeto a dicha obligación al desempeñar el cargo de **Policia B**, encontrándose en los supuestos establecidos por el artículo 79 inciso a) del párrafo siguiente a la fracción tercera de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra dice: "Artículo 79.-Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social." Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas. . . ; en relación al artículo 80 fracción II de la Ley en cita que a la letra dice: Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: Fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo".

No omito manifestar que durante el desahogo de su Garantía de Audiencia deberá de contestar a las preguntas que esta Autoridad Administrativa le formule, para el efecto de recabar mayores elementos de juicio, al momento en que se emita la resolución definitiva, lo anterior con fundamento a lo previsto por el artículo 59 fracción I párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Se hace de su conocimiento que en dicha audiencia tiene el Derecho para ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, por sí o por medio de defensor o persona de su confianza, con el apercibimiento para el caso de no comparecer el día y hora antes señalados se le tendrá por satisfecha dicha garantía y por precluido su Derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México.

De igual manera, y de conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace de su conocimiento que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición en esta Dependencia para cualquier consulta, debiendo de presentar credencial oficial con fotografía, requiriéndole se sirva traer consigo, copia simple de su identificación el día y hora que comparezca ante esta Contraloría Interna Municipal para el desahogo de su Garantía de Audiencia.

ATENTAMENTE

C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).

4689.-21 diciembre.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2006, AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA"

CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL
OFICIO: SP/GA/613/2006
EXPEDIENTE: CIM/SCS/476/2006-MB
ASUNTO: SE CITA GARANTIA DE AUDIENCIA

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a catorce de diciembre del año dos mil seis.

C. PEREZ FLORES CARLOS ALBERTO
Calle Sultepec No. 6, Atlacomulco y Aculco,
Loma Tlalmex, Tlalnepantla de Baz,
Estado de México.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111 y 112 fracción XVI y XVII de La Ley Orgánica Municipal del Estado de México 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV y VI, 42, 43, 44 último párrafo, 47 último párrafo, 59, 60, 62, 63, 79 inciso a) del párrafo siguiente a la fracción tercera y 80 fracción II y párrafo siguiente a la fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y en cumplimiento al artículo 59 fracción I de la citada Ley; 1, 3, 20, 30, 106, 113, 114 párrafo primero, 25 fracción II, 124 y 129 fracción I todos sus incisos, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo dispuesto en el artículo 28 fracción I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis, se solicita su comparecencia el día **diecinueve de enero del año dos mil siete a las diez horas**, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento ubicadas en la Avenida primero de mayo número 100 en el Mezanine del Palacio Municipal, Centro Urbano Cuautitlán Izcalli, en este Municipio para otorgarle el derecho de desahogar su **GARANTIA DE AUDIENCIA**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber dado cumplimiento a lo establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece: Artículo 80.- "La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo", lo anterior se deriva de los registros enviados mediante oficio número 210063000/0392/2005, de fecha quince de febrero del año dos mil cinco, remitido a esta Autoridad Administrativa por el entonces Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el que se indica que usted se encuentra **Omito en la Presentación de su manifestación de Bienes por Baja en el servicio público**, debido a que debió haber presentado su manifestación patrimonial por Baja dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó Baja, esto es, dentro del plazo que va del dos de octubre del año dos mil cuatro, al treinta de noviembre del año dos mil cuatro, feneciendo el término para la presentación de la manifestación de bienes el día treinta de noviembre del año dos mil cuatro, omitiendo la presentación de la misma, por lo que se considera que ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al no observar lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio gubernamental quienes lo prestan deben presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos señalados por la propia Ley, estando sujeto a dicha obligación al desempeñar el cargo de **Policiá B**, encontrándose dentro de los supuestos establecidos en el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción tercera del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra dice: "**Artículo 79.- Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social.**" Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas. . . en relación al artículo 80 fracción II de la Ley en cita que a la letra dice: **Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: Fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo**"

No omito manifestar que durante el desahogo de su Garantía de Audiencia deberá de contestar a las preguntas que esta Autoridad Administrativa le formule, para el efecto de recabar mayores elementos de juicio, al momento en que se emita la resolución definitiva, lo anterior con fundamento a lo previsto por el artículo 59 fracción I párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Se hace de su conocimiento que en dicha audiencia tiene el Derecho para ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, por sí o por medio de defensor o persona de su confianza, con el apercibimiento para el caso de no comparecer el día y hora antes señalados se le tendrá por satisfecha dicha garantía y por precluido su Derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México.

De igual manera, y de conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace de su conocimiento que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición en esta Dependencia para cualquier consulta, debiendo de presentar credencial oficial con fotografía, requiriéndole se sirva traer consigo, copia simple de su identificación el día y hora que comparezca ante esta Contraloría Interna Municipal para el desahogo de su Garantía de Audiencia.

ATENTAMENTE
C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).

4689 -21 diciembre.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2006, AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCÍA"

CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL

OFICIO: No. SP/GA/617/2006

EXPEDIENTE: CIM/SCS/441/2005-MB

ASUNTO: SE CITA A GARANTIA DE AUDIENCIA.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a catorce de diciembre del año dos mil seis.

C. BANDA CAMACHO JOSE LUIS
CONVENTO DE TEPOTZOTLÁN MZ. 3
LT. 51, CASA 102, COFRADIA,
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111 y 112 fracción XVI de La Ley Orgánica Municipal del Estado de México 1, 2, 3 fracción V, 42, 43, 44 último párrafo, 47 último párrafo, 59, 60, 62, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y en cumplimiento al artículo 59 fracción I de la citada Ley; 1, 3, 20, 25 fracción II, 30, 106, 113, 114 párrafo primero, 124 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo dispuesto en el artículo 41 fracción XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se solicita su comparecencia el día **catorce de julio del año en curso a las once horas cero minutos**, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento ubicadas en la Avenida primero de mayo número 100 en el Mezanine del Palacio Municipal, Centro Urbano Cuautitlán Izcalli, en este Municipio para otorgarle el derecho de desahogar su **GARANTIA DE AUDIENCIA**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber dado cumplimiento a lo establecido por la fracción III del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece: "**La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción III.- Durante el mes de mayo de cada año**"; lo anterior se deriva de los registros enviados mediante oficio número 210063000/1683/2004, de fecha seis de octubre del año dos mil cuatro remitido a esta Autoridad Administrativa por el Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el que se indica que usted fue **OMISO** en su manifestación de bienes por **ANUALIDAD del año 2003**, debido a que debió haber presentado su manifestación patrimonial por anualidad durante el mes de mayo del año dos mil cuatro, feneciendo el término para la presentación de la manifestación de bienes el día treinta y uno de mayo del año dos mil cuatro, omitiendo la presentación, por lo que se considera que ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al no observar lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio gubernamental quienes lo desempeñan deben presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos señalados por la propia Ley, estando sujeto a dicha obligación al desempeñar el cargo **SUPERVISOR**, encontrándose dentro de los supuestos señalados por el inciso a) del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que a la letra dice: "Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes :a) Dirección, **supervisión**, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social ". No omito manifestar que durante el desahogo de su Garantía de Audiencia deberá de contestar a las preguntas que esta Autoridad Administrativa le formule, para el efecto de recabar mayores elementos de juicio, al momento en que se emita la resolución definitiva, lo anterior con fundamento a lo previsto por el artículo 59 fracción I párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Igualmente se hace de su conocimiento que **en dicha audiencia tiene el Derecho de manifestar, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia**, por sí o por medio de defensor o persona de su confianza, con el apercibimiento para el caso de no comparecer el día y hora antes señalados se le tendrá por satisfecha dicha garantía y por precluido su Derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México.

De igual manera y de conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace de su conocimiento que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición en esta Dependencia para cualquier consulta, debiendo de presentar credencial oficial con fotografía, requiriéndole se sirva traer consigo, copia simple de su identificación el día y hora que comparezca ante esta Contraloría Interna Municipal para el desahogo de su Garantía de Audiencia.

A T E N T A M E N T E

C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).

4689.-21 diciembre.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2006, AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA"

CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL
OFICIO: SP/GA/612/2006
EXPEDIENTE: CIM/SCS/358/2006-MB
ASUNTO: SE CITA GARANTIA DE AUDIENCIA

EDICTO

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a catorce de diciembre del año dos mil seis.

CASTILLO JIMENEZ GERARDO
DOMICILIO: Calle Juan Sanabria No. 225,
Col. Nueva Santa María, Del. Azcapotzalco,
Distrito Federal.
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111 y 112 fracción XVI y XVII de La Ley Orgánica Municipal del Estado de México 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV y VI, 42, 43, 44 último párrafo, 47 último párrafo, 59, 60, 62, 63, 79 inciso a) del párrafo siguiente a la fracción tercera y 80 fracción II y párrafo siguiente a la fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y en cumplimiento al artículo 59 fracción I de la citada Ley; 1, 3, 20, 25 fracción II, 30, 106, 113, 114 párrafo primero, 124 y 129 fracción I todos sus incisos, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo dispuesto en el artículo 28 fracción I y VIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis, se solicita su comparecencia el día dieciocho de enero del año dos mil siete a las trece horas, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento ubicadas en la Avenida primero de mayo número 100 en el Mezanina del Palacio Municipal, Centro Urbano Cuautitlán Izcalli, en este Municipio para otorgarle el derecho de desahogar su **GARANTIA DE AUDIENCIA**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber dado cumplimiento a lo establecido por la fracción III del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece: Artículo 80.-"La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción III.- Durante el mes de mayo de cada año"; lo anterior se deriva de los registros enviados mediante oficio número 210063000/1683/2004, de fecha seis de octubre del año dos mil cuatro, remitido a esta Autoridad Administrativa por el entonces Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el que se indica que usted se encuentra **Omiso en la Presentación de su manifestación de Bienes por Anualidad correspondiente al año 2003**, debido a que debió haber presentado su manifestación patrimonial por anualidad durante el mes de mayo del año dos mil cuatro, feneciendo el término para la presentación de la manifestación de bienes el día treinta y uno de mayo del año dos mil cuatro, omitiendo la presentación de la misma, por lo que se considera que ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al no observar lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio gubernamental quienes lo prestan deben presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos señalados por la propia Ley, estando sujeto a dicha obligación al desempeñar el cargo de **Policia B**, encontrándose dentro de los supuestos de los artículos 79 en el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III y 80 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: " **Artículo 79.-Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social."** Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas. . . ; en relación al artículo 80 fracción II de la Ley en cita que a la letra dice: **Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: Fracción III.- Durante el mes de mayo de cada año"**

No omito manifestar que durante el desahogo de su Garantía de Audiencia deberá de contestar a las preguntas que esta Autoridad Administrativa le formule, para el efecto de recabar mayores elementos de juicio, al momento en que se emita la resolución definitiva, lo anterior con fundamento a lo previsto por el artículo 59 fracción I párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Se hace de su conocimiento que en dicha audiencia tiene el Derecho para ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, por sí o por medio de defensor o persona de su confianza, con el apercibimiento para el caso de no comparecer el día y hora antes señalados se le tendrá por satisfecha dicha garantía y por precluido su Derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México.

De igual manera, y de conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace de su conocimiento que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición en esta Dependencia para cualquier consulta, debiendo de presentar credencial oficial con fotografía, requiriéndole se sirva traer consigo, copia simple de su identificación el día y hora que comparezca ante esta Contraloría Interna Municipal para el desahogo de su Garantía de Audiencia.

ATENTAMENTE
C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).

4689.-21 diciembre.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2006, AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA"

CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL
OFICIO: SP/GA/614/2006
EXPEDIENTE: CÍM/SCS/349/2005-MB
ASUNTO: SE CITA GARANTIA DE AUDIENCIA

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a catorce de diciembre del año dos mil seis.

CAMACHO HERNANDEZ LORENZO
DOMICILIO: Calle 5 de febrero s/n,
Colonia la Aurora, Cuautitlán Izcalli,
Estado de México o Calle Ebanó 26,
Cof. Loma Linda, Naucalpan, Estado de México.
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111 y 112 fracción XVI y XVII de La Ley Orgánica Municipal del Estado de México 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV y VI, 42, 43, 44 último párrafo, 47 último párrafo, 59, 60, 62, 63, 79 inciso a) del párrafo siguiente a la fracción tercera y 80 fracción II y párrafo siguiente a la fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y en cumplimiento al artículo 59 fracción I de la citada Ley; 1, 3, 20, 25 fracción II, 30, 106, 113, 114 párrafo primero, 124 y 129 fracción I todos sus incisos, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo dispuesto en el artículo 28 fracción I y VIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis, se solicita su comparecencia el día diecinueve de enero del año dos mil siete a las once horas con treinta minutos, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento ubicadas en la Avenida primero de mayo número 100 en el Mezanine del Palacio Municipal, Centro Urbano Cuautitlán Izcalli, en este Municipio para otorgarle el derecho de desahogar su **GARANTIA DE AUDIENCIA**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber dado cumplimiento a lo establecido por la fracción III del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece: Artículo 80.-"La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción III.- Durante el mes de mayo de cada año"; lo anterior se deriva de los registros enviados mediante oficio número 210063000/1683/2004, de fecha seis de octubre del año dos mil cuatro, remitido a esta Autoridad Administrativa por el entonces Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el que se indica que usted se encuentra **Omisó en la Presentación de su manifestación de Bienes por Anualidad correspondiente al año 2003**, debido a que debió haber presentado su manifestación patrimonial por anualidad durante el mes de mayo del año dos mil cuatro, feneciendo el término para la presentación de la manifestación de bienes el día treinta y uno de mayo del año dos mil cuatro, omitiendo la presentación de la misma, por lo que se considera que ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al no observar lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio gubernamental quienes lo prestan deben presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos señalados por la propia Ley, estando sujeto a dicha obligación al desempeñar el cargo de **Policía B**, encontrándose dentro de los supuestos de los artículos 79 en el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III y 80 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "**Artículo 79.-**Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social." Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas. . .; en relación al artículo 80 fracción II de la Ley en cita que a la letra dice: **Artículo 80.-** La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: **Fracción III.-** Durante el mes de mayo de cada año"

No omito manifestar que durante el desahogo de su Garantía de Audiencia deberá de contestar a las preguntas que esta Autoridad Administrativa le formule, para el efecto de recabar mayores elementos de juicio, al momento en que se emita la resolución definitiva, lo anterior con fundamento a lo previsto por el artículo 59 fracción I párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Se hace de su conocimiento que en dicha audiencia tiene el Derecho para ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, por sí o por medio de defensor o persona de su confianza, con el apercibimiento para el caso de no comparecer el día y hora antes señalados se le tendrá por satisfecha dicha garantía y por precluido su Derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México.

De igual manera, y de conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace de su conocimiento que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición en esta Dependencia para cualquier consulta, debiendo de presentar credencial oficial con fotografía, requiriéndole se sirva traer consigo, copia simple de su identificación el día y hora que comparezca ante esta Contraloría Interna Municipal para el desahogo de su Garantía de Audiencia.

ATENTAMENTE
C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).

4689.-21 diciembre.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2006, AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA"

CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL
OFICIO: SP/GA/610/2006
EXPEDIENTE: CIM/SCS/145/2005-MB
ASUNTO: SE CITA GARANTÍA DE AUDIENCIA

EDICTO

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a catorce de diciembre del año dos mil seis.

MARTINEZ HERNANDEZ RODOLFO

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111 y 112 fracción XVI y XVII de La Ley Orgánica Municipal del Estado de México 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV y VI, 42, 43, 44 último párrafo, 47 último párrafo, 59, 60, 62, 63, 79 inciso a) del párrafo siguiente a la fracción tercera y 80 fracción II y párrafo siguiente a la fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y en cumplimiento al artículo 59 fracción I de la citada Ley; 1, 3, 20, 30, 106, 113, 114 párrafo primero, 25 fracción II, 124 y 129 fracción I todos sus incisos, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo dispuesto en el artículo 28 fracción I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veintiuno de septiembre del dos mil seis, se solicita su comparecencia el día **dieciocho de enero del año dos mil siete a las diez horas**, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento ubicadas en la Avenida primero de mayo número 100 en el Mezanine del Palacio Municipal, Centro Urbano Cuautitlán Izcalli, en este Municipio para otorgarle el derecho de desahogar su **GARANTÍA DE AUDIENCIA**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber dado cumplimiento a lo establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece: Artículo 80.-"La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: **fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo**", lo anterior se deriva de los registros enviados mediante oficio número 210063000/1509/2004, de fecha ocho de julio del año dos mil cuatro, remitido a esta Autoridad Administrativa por el entonces Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el que se indica que usted se encuentra **Omiso en la Presentación de su manifestación de Bienes por Baja en el servicio público**, debido a que debió haber presentado su manifestación patrimonial por Baja dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó Baja, esto es, dentro del plazo que va del dieciséis de junio del año dos mil cuatro, al quince de agosto del año dos mil cuatro, feneciendo el término para la presentación de la manifestación de bienes el día quince de agosto del año dos mil cuatro, omitiendo la presentación de la misma, por lo que se considera que ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al no observar lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio gubernamental quienes lo prestan deben presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos señalados por la propia Ley, estando sujeto a dicha obligación al desempeñar el cargo de **Policia B**, encontrándose dentro de los supuestos establecidos en el inciso a) del párrafo siguientes a la fracción III del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "**Artículo 79. Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social;**"; en relación al artículo 80 fracción II de la Ley en cita que a la letra dice: **Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: Fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo"**

No omito manifestar que durante el desahogo de su Garantía de Audiencia deberá de contestar a las preguntas que esta Autoridad Administrativa le formule, para el efecto de recabar mayores elementos de juicio, al momento en que se emita la resolución definitiva, lo anterior con fundamento a lo previsto por el artículo 59 fracción I párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Se hace de su conocimiento que en dicha audiencia tiene el Derecho para ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, por sí o por medio de defensor o persona de su confianza, con el apercibimiento para el caso de no comparecer el día y hora antes señalados se le tendrá por satisfecha dicha garantía y por precluido su Derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México.

De igual manera, y de conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace de su conocimiento que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición en esta Dependencia para cualquier consulta, debiendo de presentar credencial oficial con fotografía, requiriéndole se sirva traer consigo, copia simple de su identificación el día y hora que comparezca ante esta Contraloría Interna Municipal para el desahogo de su Garantía de Audiencia.

ATENTAMENTE

C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RÚBRICA).

4689.-21 diciembre.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2006, AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA"

CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL
OFICIO: SP/GA/618/2006
EXPEDIENTE: CIM/SCS/129/2005-MB
ASUNTO: SE CITA GARANTÍA DE AUDIENCIA

EDICTO

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a catorce de diciembre del año dos mil seis.

GARDUÑO X FELICITAS

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111 y 112 fracción XVI y XVII de La Ley Orgánica Municipal del Estado de México 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV y VI, 42, 43, 44 último párrafo, 47 último párrafo, 59, 60, 62, 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,; y en cumplimiento al artículo 59 fracción I de la citada Ley; 1.2. inciso e) fracción VIII del Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México número 28 de fecha once de febrero del dos mil cuatro; 1, 3, 20, 25 fracción II, 30, 106, 113, 114 párrafo primero, 124 y 129 fracción I todos sus incisos, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo dispuesto en el artículo 28 fracción I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis, se solicita su comparecencia el día **veintidós de enero del año dos mil siete a las trece horas**, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento ubicadas en la Avenida primero de mayo número 100 en el Mezanine del Palacio Municipal, Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para otorgarle el derecho de desahogar su **GARANTÍA DE AUDIENCIA**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber dado cumplimiento a lo establecido por la fracción I del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece: Artículo 80.-"La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: **fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo**"; lo anterior se deriva de los registros enviados mediante oficio número 210063000/2700/2004, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil cuatro, remitido a esta Autoridad Administrativa por el entonces Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el que se indica que usted se encuentra **Omiso en la Presentación de su manifestación de Bienes por Baja en el servicio público**, debido a que debió haber presentado su manifestación patrimonial por anualidad dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su baja, feneciendo el plazo para la presentación de la manifestación de bienes el día quince de agosto del año dos mil cuatro, omitiendo la presentación de la misma, por lo que se considera que ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al no observar lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio gubernamental quienes lo prestan deben presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos señalados por la propia Ley, estando sujeto a dicha obligación al desempeñar el cargo de **Coordinador**, encontrándose dentro de los supuestos establecidos en el artículo 1.2. inciso e) fracción VIII del Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México número 28 de fecha once de febrero del dos mil, que a la letra dice: **Artículo 1.2. Además de los servidores públicos que expresamente están obligados a presentar Manifestación de Bienes conforme al artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, también están obligados los siguientes:.. fracción VIII. Todas aquellas personas, independientemente de su adscripción en las administraciones públicas Estatal o municipales y que ocupen o no plazas de estructura, que:..e) Desempeñen sus servicios como: **coordinadores generales, gerentes y asesores de secretarios, subsecretarios, directores generales y coordinadores generales**,"; en relación al artículo 80 fracción II de la Ley en cita que a la letra dice: **Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: Fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo"****

No omito manifestar que durante el desahogo de su Garantía de Audiencia deberá de contestar a las preguntas que esta Autoridad Administrativa le formule, para el efecto de recabar mayores elementos de juicio, al momento en que se emita la resolución definitiva, lo anterior con fundamento a lo previsto por el artículo 59 fracción I párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Se hace de su conocimiento que **en dicha audiencia tiene el Derecho para ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia**, por sí o por medio de defensor o persona de su confianza, con el apercibimiento para el caso de no comparecer el día y hora antes señalados se le tendrá por satisfecha dicha garantía y por precluido su Derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México.

De igual manera, y de conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace de su conocimiento que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición en esta Dependencia para cualquier consulta, debiendo de presentar credencial oficial con fotografía, requiriéndole se sirva traer consigo, copia simple de su identificación el día y hora que comparezca ante esta Contraloría Interna Municipal para el desahogo de su Garantía de Audiencia.

ATENTAMENTE

C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).

4689.-21 diciembre.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2006, AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCÍA"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/910/2006-MB

CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/910/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del C. SANDOVAL GÓMEZ BERNARDO ENRIQUE, jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, motivado por la omisión en la presentación de su Manifestación de Bienes por Anualidad correspondiente al año.

RESULTANDO.

PRIMERO.- Que en fecha **once de julio del año dos mil seis**, el Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210094001/1650/2006, al entonces Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el C. SANDOVAL GÓMEZ BERNARDO ENRIQUE, omitió presentar su Manifestación de Bienes por Anualidad Correspondiente al año dos mil cinco en el, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Que con fecha **nueve de octubre del año dos mil seis** y con fundamento en los artículos 43 y 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, el Contralor Interno Municipal, acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. SANDOVAL GÓMEZ BERNARDO ENRIQUE, Jefe de Departamento, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha **veintidós de noviembre del año dos mil seis**; en términos del artículo 25 fracción II y 26 párrafo tercero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México fue debidamente notificado en tiempo y forma al C. SANDOVAL GÓMEZ BERNARDO ENRIQUE, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SP/GA/512/2006 tal y como consta con las documental pública que obran en autos del expediente en estudio visible a foja **trece y catorce**; por lo que se le hace del conocimiento el día y hora en que deberá comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha **veintidós de noviembre del año dos mil seis**, el personal actuante mediante acta administrativa de Garantía de Audiencia, tuvo a bien hacer constar la **no comparecencia** ante esta autoridad administrativa del C. SANDOVAL GÓMEZ BERNARDO ENRIQUE, a efecto de desahogar la Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, teniendo, por ende, por satisfecha dicha garantía de audiencia en términos del artículo 129 fracción III del Código adjetivo de la materia.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observada que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha **veintidós de noviembre del dos mil seis** se turnó el expediente CIM/SCS/910/2006-MB a resolución administrativa, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes;

CONSIDERANDOS.

I.- Que en la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 188 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo primero, 59, 60, 63, 79 párrafo último de la fracción segunda y 80 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 28 fracción I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en la Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis, en el cual se otorgan las facultades a esta Contraloría Interna Municipal para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la Manifestación de Bienes, previstos en la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente. Así como el acuerdo de Cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del dos mil seis por el cual el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, aprobó el nombramiento del C. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ, como Contralor Interno Municipal.

II.- Que con fecha **veintidós de noviembre del año dos mil cinco**, se hizo constar mediante acta administrativa la **no comparecencia** del C. SANDOVAL GÓMEZ BERNARDO ENRIQUE, al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida en tiempo y forma por esta autoridad administrativa, por lo que en consecuencia y en estricto apego a lo establecido por el artículo 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tuvo por satisfecha su Garantía de Audiencia, y por ende, precluido su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera; pese a que fue notificado en términos de los artículos 25 fracción II y 26 del Código Adjetivo antes citado, por ende dando por concluidas tales etapas procedimentales, tal y como consta en los autos del expediente que ahora se resuelve.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al C. SANDOVAL GÓMEZ BERNARDO ENRIQUE; se tiene que de las documentales consistentes en: a) Oficio número 210094001/1650/2006, signado por el entonces Director de Situación Patrimonial, Lic. Jorge Montes de Oca Le Henry, en fecha **once de julio del año dos mil seis** y la cual consta en el expediente con número de foja uno; b) Ficha de Actualización de Expedientes por Procedimiento Administrativo Instaurado por la Presentación de Manifestación de Bienes en la cual se encuentra relacionado el C. SANDOVAL GÓMEZ BERNARDO ENRIQUE como Omiso en la presentación de bienes por Anualidad correspondiente al año dos mil cinco; con el cargo de Jefe de Departamento la cual consta en expediente con número de foja dos; c) Oficio número RH/536/2006 expedido por la C. Ana Patricia Murguía Valdez Titular de la Unidad de Recursos Humanos en fecha **veintidós de octubre del año dos mil seis** en el cual se informa a este Organismo de Control Interno que la fecha de Baja del C. SANDOVAL GÓMEZ BERNARDO ENRIQUE fue el día treinta y uno de julio del año dos mil seis y la cual obra en el expediente en foja número nueve; de las cuales se desprende que efectivamente el C. SANDOVAL GÓMEZ BERNARDO ENRIQUE desempeñaba el puesto de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal con fecha de Alta el día quince

de marzo del año dos mil cuatro, y con fecha de baja el día treinta y uno de julio del año dos mil seis, feneciendo el plazo concedido por la ley el día treinta y uno de mayo del año dos mil para realizar la presentación de la Manifestación de Bienes por Anualidad correspondiente al año dos mil seis, sin que la haya presentado, siendo omiso en la presentación de la Manifestación de Bienes referida; cargo por el cual indudablemente se encontraba obligado a presentar en tiempo y forma su manifestación de bienes por Anualidad del año dos mil cinco, atendiendo a lo establecido en el párrafo último de la fracción segunda del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que a la letra establece: "Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente ley, y bajo protesta de decir verdad: Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.", en consecuencia dicho precepto lo constribe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley". Por lo que al estar desempeñando el puesto de Jefe de Departamento se encontraba obligado a cumplir con lo establecido en el artículo 42 fracción XIX, dentro del plazo dispuesto por la fracción III del artículo 80, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que textualmente establece: "Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: ...fracción III.- Durante el mes de mayo de cada año..." Así mismo y tomando en consideración que se encontraba debidamente notificado el C. SANDOVAL GOMEZ BERNARDO ENRIQUE, y no compareció a su Garantía de Audiencia de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil seis, y que por lo consiguiente no presentó prueba alguna dentro de la etapa correspondiente, ni manifestó alegatos: De lo que se tiene que no se cuenta con elementos a efecto de desvirtuar la responsabilidad que le es atribuida al C. SANDOVAL GOMEZ BERNARDO ENRIQUE, dentro del presente asunto. Resultando a este respecto, obligación propia del C. SANDOVAL GOMEZ BERNARDO ENRIQUE, en su carácter de servidor público con cargo de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento, el conocer por convicción propia, las Leyes y demás ordenamientos legales que rigen su actuación como servidor público. A mayor abundamiento y por analogía aplicable al caso que ahora nos ocupa, cabe mencionar el criterio planteado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia Número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA 74

MANIFESTACION DE BIENES. OBLIGACION DE PRESENTARLA POR DISPOSICION LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO.
En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la existencia de dicha obligación.

Recurso de Revisión número 78/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 89/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 115/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de julio de 1991, por unanimidad de tres votos.

Conforme a las disposiciones legales señaladas el C. SANDOVAL GOMEZ BERNARDO ENRIQUE, no cumplió en tiempo y forma con la presentación de la Manifestación de Bienes por ANUALIDAD correspondiente al año dos mil cinco por el servicio, cargo o comisión que desempeña en el servicio público;

IV.- En virtud a lo anterior, tomando en cuenta que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida al C. SANDOVAL GOMEZ BERNARDO ENRIQUE, respecto a la irregularidad detectada en el desempeño de su puesto como Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento, al infringir lo dispuesto en el artículo 42 fracción XIX y 80 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en razón de que NO presentó su manifestación de bienes por Anualidad correspondiente al año dos mil cinco; y toda vez que el C. SANDOVAL GOMEZ BERNARDO ENRIQUE hizo caso omiso del citatorio a garantía de audiencia, misma que tendría verificativo en veintitrés de noviembre del año dos mil seis, por lo que, en consecuencia, no existe argumento expuesto a efecto de desvirtuar la responsabilidad administrativa que le es atribuida al C. SANDOVAL GOMEZ BERNARDO ENRIQUE, dentro del presente asunto en la presentación de su Manifestación de bienes por Anualidad correspondiente al año dos mil cinco y tomando en cuenta que el desconocimiento de las leyes no exime de su cumplimiento por parte del infractor, resultando a este respecto, obligación propia del C. SANDOVAL GOMEZ BERNARDO ENRIQUE, en su carácter de servidor público con cargo de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento, el conocer por convicción propia, las leyes y demás ordenamientos legales que rigen su actuación como servidor público, lo anterior aunado a que el C. SANDOVAL GOMEZ BERNARDO ENRIQUE, no atendió al citatorio a garantía de audiencia. Lo que hace válido como medio probatorio a través del acta administrativa de garantía de audiencia de fecha treinta de noviembre del año dos mil seis, así como por haberse externado en los documentos públicos en el expediente que al rubro se cita. Por lo anterior resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en razón de no haber dado cumplimiento a la obligación establecida por la Ley como servidor público con el cargo de Jefe de Departamento, en términos del artículo 80 párrafo siguiente a la fracción III de la citada ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la Omisión en la manifestación de bienes por Anualidad correspondiente al año dos mil cinco. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 párrafo siguiente a la fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es procedente imponer al C. SANDOVAL GOMEZ BERNARDO ENRIQUE, que fungía como Jefe de Departamento, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento, UNA SANCION PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DIAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL que percibía en este H. Ayuntamiento, esto es, \$5,138.00 (CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.) considerando que su sueldo base presupuestal mensual era de \$10,275.30 (DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 30/100 M. N.), sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta de la responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular de el C. SANDOVAL GOMEZ BERNARDO ENRIQUE, y de que se trata de la mínima fijada por el artículo referido, además de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 88 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA SE-74

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MINIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTAN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACION. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Contralor Interno Municipal,

RESUELVE.

PRIMERO.- EL C. SANDOVAL GOMEZ BERNARDO ENRIQUE, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, al infringir lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en relación a los numerales establecidos dentro de los supuestos señalados por el párrafo último de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 80 fracción III de la citada Ley, atento a lo manifestado en los considerandos II, III y IV de este escrito.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo siguiente a la fracción III del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se impone al C. SANDOVAL GOMEZ BERNARDO ENRIQUE, quien al momento de causar Bajar en el servicio público dentro de este H. Ayuntamiento fungía como Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCION PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DIAS DEL SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este Ayuntamiento, equivalente a **\$5,138.00 (CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo primero del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

TERCERO.- Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al C. SANDOVAL GOMEZ BERNARDO ENRIQUE, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese vía edictos al C. SANDOVAL GOMEZ BERNARDO ENRIQUE, la presente resolución, en términos del artículo 25 fracción II y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Así mismo se le hace del conocimiento al responsable que en términos de los artículos 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que tiene el derecho para promover el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevén los artículos 28 fracción I y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos administrativos de la entidad para el caso de inconformidad si así conviene a sus intereses.

SEXTO.- Una vez causando ejecutoria inscribise en el Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y 1.5 del Acuerdo que Establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y Seguimiento de Sanciones publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número cincuenta y siete de fecha veinticuatro de marzo del dos mil cuatro.

SEPTIMO.- Una vez cumplidos los puntos resolutiveos que anteceden archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido, previas anotaciones de estilo en el libro que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo acordó y firmó el C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ, Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

**C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DE
CUAUTITLAN IZCALLI
(RUBRICA).**

4689.-21 diciembre.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.



"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/478/2005-MB

EN LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO; A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/135/2005-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. LOPEZ VIZCARRA RICARDO, Cajero**, quien se encontraba adscrito a la Tesorería de este H. Ayuntamiento, motivado por la Omisión en la presentación de su **Manifestación de Bienes por Baja, en el servicio público**.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha **veintiséis de abril del año dos mil cinco**, el Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210063000/1035/2005, al entonces Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. LOPEZ VIZCARRA RICARDO fue OMISO** en su Manifestación de Bienes por Baja, en el servicio público municipal, solicitando a su vez, se de inicio y trámite al procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

SEGUNDO.- Que con fecha **dieciséis de diciembre del año dos mil cinco** y con fundamento en los artículos 43 y 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, el Contralor Interno Municipal; acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. LOPEZ VIZCARRA RICARDO, Cajero**, adscrito a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha **veintidós de noviembre del año dos mil seis**; en términos del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al **C. LOPEZ VIZCARRA RICARDO**, el citatorio de Garantía de Audiencia, número **SP/GA/530/2005**, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible en foja **catorce y quince**; haciéndole plenamente de su conocimiento la falta administrativa en la que incurrió, así como el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha treinta de noviembre del año dos mil seis, el personal actuante mediante acta administrativa de Garantía de Audiencia, tuvo a bien hacer constar la **no comparecencia** ante esta autoridad administrativa del **C. LOPEZ VIZCARRA RICARDO**, a efecto de desahogar la Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, teniendo, por ende, por satisfecha dicha garantía de audiencia en términos del artículo 129 fracción III del Código adjetivo de la materia.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observada que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha treinta de noviembre del dos mil seis se turnó el expediente **CIM/SCS/478/2005-MB** a resolución administrativa, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS.

I.- Que en la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo primero, 59, 60, 63, 79 inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 28 fracción I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en la Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis, en el cual se otorgan las facultades a esta Contraloría Interna Municipal para Iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la Manifestación de Bienes, previstos en la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente. Así como el acuerdo de Cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del dos mil seis por el cual el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, aprobó el nombramiento del **C. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ**, como Contralor Interno Municipal.

II.- Que con fecha treinta de noviembre del año dos mil seis, se hizo constar mediante acta administrativa la no comparecencia del **C. LOPEZ VIZCARRA RICARDO**, al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida en tiempo y forma por esta autoridad administrativa, por lo que en consecuencia y en estricto apego a lo establecido por el artículo 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tuvo por satisfecha su Garantía de Audiencia, y por ende, precluido su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera; pese a que fue notificado en términos del 25 fracción II del Código Adjetivo antes citado, por ende dando por concluidas tales etapas procedimentales, tal y como consta en los autos del expediente que ahora se resuelve.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al **C. LOPEZ VIZCARRA RICARDO**; se tiene que de las documentales consistentes en: a) Oficio número 210063000/1035/2005, signado por el Director de Situación Patrimonial, Lic. Jorge Montes de Oca Le Henry, en fecha veintiséis de abril del año dos mil cinco y la cual consta en el expediente con número de foja uno; b) Listado de expedientes en trámite por alta y baja del mes de enero del año dos mil cinco en el cual se encuentra relacionado el **C. LOPEZ VIZCARRA RICARDO** como omiso en la presentación de bienes por Baja, misma que causó en fecha veintiocho de enero del año dos mil cinco; con el cargo de Cajero la cual consta en expediente con número de foja dos; c) Oficio número TM/104/2006 expedido por la Tesorería Municipal en fecha diez de enero del año dos mil seis en el cual se informa a este Organismo de Control Interno que la fecha de baja del **C. LOPEZ VIZCARRA RICARDO** fue el día veintiocho de enero del año dos mil cinco y la cual obra en el expediente en foja número seis; de las cuales se desprende que efectivamente el **C. LOPEZ VIZCARRA RICARDO** desempeñaba el puesto de Cajero adscrito a la Tesorería Municipal con fecha de Baja el día veintiocho de enero del año dos mil cinco, feneciendo el plazo concedido por la ley el día veintinueve de marzo del año dos mil cinco, sin que la haya presentado; cargo por el cual indudablemente se encontraba obligado a presentar en tiempo y forma su manifestación de bienes por Baja en el servicio público, atendiendo a lo establecido en el artículo 79 inciso c) y d) del párrafo siguiente a la fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que a la letra establece: "**Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente ley, y bajo protesta**

de decir verdad: Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: c) Manejo de fondos estatales o municipales; d) Custodia de bienes y valores;"; en consecuencia dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general...fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley". Por lo que al estar desempeñando el puesto de Cajero se encontraba obligado a cumplir con lo establecido en el artículo 42 fracción XIX, dentro del plazo dispuesto por la fracción II del artículo 80, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que textualmente establece: "Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:...fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo;..." Así mismo y tomando en consideración que se encontraba debidamente notificado el C. LOPEZ VIZCARRA RICARDO, y no compareció a su Garantía de Audiencia de fecha treinta de noviembre del año dos mil cinco, y que por lo consiguiente no presentó prueba alguna dentro de la etapa correspondiente, ni manifestó alegatos; De lo que se tiene que no se cuenta con elementos a efecto de desvirtuar la responsabilidad que le es atribuida al C. LOPEZ VIZCARRA RICARDO, dentro del presente asunto. Resultando a este respecto, obligación propia del C. LOPEZ VIZCARRA RICARDO, en su carácter de servidor público con cargo de Cajero adscrito a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, el conocer por convicción propia, las Leyes y demás ordenamientos legales que rigen su actuación como servidor público. A mayor abundamiento y por analogía aplicable al caso que ahora nos ocupa, cabe mencionar el criterio planteado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia Número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA 74

MANIFESTACION DE BIENES. OBLIGACION DE PRESENTARLA POR DISPOSICION LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO.- En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la existencia de dicha obligación.

Recurso de Revisión número 78/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 89/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 115/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de julio de 1991, por unanimidad de tres votos.

Conforme a las disposiciones legales señaladas el C. LOPEZ VIZCARRA RICARDO, no cumplió en tiempo y forma con la presentación de la Manifestación de Bienes por BAJA por el servicio, cargo o comisión que desempeña en el servicio público.

IV.- En virtud a lo anterior, tomando en cuenta que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida al C. LOPEZ VIZCARRA RICARDO, respecto a la irregularidad detectada en el desempeño de su puesto como Cajero adscrito a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, al infringir lo dispuesto en el artículo 42 fracción XIX y 80 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en razón que NO presentó su manifestación de bienes por Baja; y toda vez que el C. LOPEZ VIZCARRA RICARDO hizo caso omiso del citatorio a garantía de audiencia, misma que tendría verificativo en fecha treinta de noviembre del año dos mil seis, por lo que, en consecuencia, no existe argumento expuesto a efecto de desvirtuar la responsabilidad administrativa que le es atribuida al C. LOPEZ VIZCARRA RICARDO, dentro del presente asunto en la presentación de su Manifestación de bienes por BAJA y tomando en cuenta que el desconocimiento de las leyes no exime de su cumplimiento por parte del infractor; resultando a este respecto, obligación propia del C. LOPEZ VIZCARRA RICARDO, en su carácter de servidor público con cargo de Cajero adscrito a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, el conocer por convicción propia, las leyes y demás ordenamientos legales que rigen su actuación como servidor público, lo anterior aunado a que el C. LOPEZ VIZCARRA RICARDO, no atendió al citatorio a garantía de audiencia. Lo que hace válido como medio probatorio a través del acta administrativa de garantía de audiencia de fecha treinta de noviembre del año dos mil seis, así como por haberse externado en los documentos públicos en el expediente que al rubro se cita. Por lo anterior resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en razón de no haber dado cumplimiento a la obligación establecida por la Ley al causar Baja como servidor público con el cargo de Cajero, en términos del artículo 80 párrafo penúltimo de la citada ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Baja. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es procedente imponer al C. LOPEZ VIZCARRA RICARDO, que fungía como Cajero, adscrito a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL que percibía en este H. Ayuntamiento, esto es, \$1,750.00 (UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.) considerando que su sueldo base presupuestal mensual era de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.), sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta de la responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular de el C. LOPEZ VIZCARRA RICARDO, y de que se trata de la mínima fijada por el artículo referido, además de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución; de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA SE-74

SANCCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MINIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTAN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACION. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar

pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Contralor Interno Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- EL C. LOPEZ VIZCARRA RICARDO, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, al infringir lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en relación a los numerales establecidos dentro de los supuestos señalados por el párrafo siguiente a la fracción III incisos c) y d) del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 80 fracción II de la citada Ley, atento a lo manifestado en los considerandos III y IV de este escrito.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo penúltimo del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se impone al C. **LOPEZ VIZCARRA RICARDO**, Notificador Interventor adscrito a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, una **SANCION PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DIAS DEL SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este Ayuntamiento, equivalente a **\$1,750.00 (UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo primero del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

TERCERO.- Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al C. **LOPEZ VIZCARRA RICARDO**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese de manera personal al C. **LOPEZ VIZCARRA RICARDO**, la presente resolución, en términos del artículo 25 fracción II y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Así mismo se le hace del conocimiento al responsable que en términos de los artículos 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que tiene el derecho para promover el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevén los artículos 28 fracción I y 31 fracciones J y II del Código de Procedimientos administrativos de la entidad para el caso de inconformidad si así conviene a sus intereses.

SEXTO.- Una vez causando ejecutoria inscribise en el Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y 1.5 del Acuerdo que Establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y Seguimiento de Sanciones publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número cincuenta y siete de fecha veinticuatro de marzo del dos mil cuatro.

SEPTIMO.- Una vez cumplidos los puntos resolutive que anteceden archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido, previas anotaciones de estilo en el libro que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo acordó y firmó el C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ, Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

**C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DE
CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO
(RUBRICA).**

4689.-21 diciembre.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2006, AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/429/2005-MB

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/280/2004-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. RAMÍREZ CAMPOS OSCAR** quien se encontraba adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento, motivado por la Omisión en la presentación de su **Manifestación de Bienes por Alta en el servicio público**.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha **ocho de julio del año dos mil cuatro**, el Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210063000/1509/2004, al entonces Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. RAMÍREZ CAMPOS OSCAR fue OMISO** en su Manifestación de Bienes por Alta en el servicio público municipal, solicitando a su vez, se de inicio y trámite al procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

SEGUNDO.- Que con fecha **cuatro de octubre del año dos mil cinco** y con fundamento en los artículos 43 y 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, el Contralor Interno Municipal, acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. RAMÍREZ CAMPOS OSCAR, Policía B** adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha **veinte de mayo del año dos mil cinco**; en términos del artículo 25 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al **C. RAMÍREZ CAMPOS OSCAR**, el citatorio de Garantía de Audiencia, número **SP/GA/525/2006**, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible en foja número **diecisiete y dieciocho**; haciéndole plenamente de su conocimiento la falta administrativa en la que incurrió, así como el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha treinta de noviembre del año dos mil seis, el personal actuante mediante acta administrativa de Garantía de Audiencia, tuvo a bien hacer constar la **no comparecencia** ante esta autoridad administrativa del **C. RAMÍREZ CAMPOS OSCAR**, a efecto de desahogar la Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, teniendo, por ende, por satisfecha dicha garantía de audiencia en términos del artículo 129 fracción III del Código adjetivo de la materia.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observada que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha treinta de noviembre del dos mil cinco se turnó el expediente **CIM/SCS/429/2005-MB** a resolución administrativa, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS.

I.- Que en la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo primero, 59, 60, 63, 79 inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 28 fracción I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en la Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis, en el cual se otorgan las facultades a esta Contraloría Interna Municipal para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la Manifestación de Bienes, previstos en la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente. Así como el acuerdo de Cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del dos mil seis por el cual el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, aprobó el nombramiento del **C. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ**, como Contralor Interno Municipal.

II.- Que con fecha tres de junio del año dos mil cinco, se hizo constar mediante acta administrativa la **no comparecencia** del **C. RAMÍREZ CAMPOS OSCAR**, al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida en tiempo y forma por esta autoridad administrativa, por lo que en consecuencia y en estricto apego a lo establecido por el artículo 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tuvo por satisfecha su Garantía de Audiencia, y por ende, precluido su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera; pese a que fue notificado en términos de los artículos 25 fracción II y 26 del Código Adjetivo antes citado, por ende dando por concluidas tales etapas procedimentales, tal y como consta en los autos del expediente que ahora se resuelve.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al **C. RAMÍREZ CAMPOS OSCAR**; se tiene que de las documentales consistentes en: a) Oficio número 210063000/1509/2004, signado por el Director de Situación Patrimonial, Lic. Jorge Montes de Oca La Henry, en fecha ocho de julio del año dos mil cuatro y la cual consta en el expediente con número de foja uno; b) Ficha de Actualización de Expedientes por Procedimiento Administrativo Instaurado por la Presentación de Manifestación de Bienes en la cual se encuentra relacionado el **C. RAMÍREZ CAMPOS OSCAR** como Omiso en la presentación de bienes por Alta; con el cargo de Policía la cual consta en expediente con número de foja dos; c) Oficio número TM/3701/2005 expedido por el **C. JOSE MARIA JURADO COBOS**, en ese entonces Tesorero Municipal en fecha nueve de agosto del año dos mil cinco en el cual se informa a este Organismo de Control Interno que la fecha de Alta del **C. RAMÍREZ CAMPOS OSCAR** fue el día primero de marzo del año dos mil cuatro y la cual obra en el expediente en foja número cinco; de las cuales se desprende que efectivamente el **C. RAMÍREZ CAMPOS OSCAR** desempeñaba el puesto de Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal con fecha de Alta el día primero de marzo del año dos mil cuatro, feneciendo el plazo concedido por la ley el día treinta de abril del dos mil cuatro para realizar la presentación de la Manifestación

de Bienes por Alta, sin que la haya presentado, siendo omiso en la presentación de la Manifestación de Bienes por Alta; cargo por el cual indudablemente se encontraba obligado a presentar en tiempo y forma su manifestación de bienes por Alta en el servicio público, atendiendo a lo establecido en el artículo 79 inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que a la letra establece: "**Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente ley, y bajo protesta de decir verdad: Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes:** a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, **seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social;**", en consecuencia dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:...fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley". Por lo que al estar desempeñando el puesto de Policía B se encontraba obligado a cumplir con lo establecido en el artículo 42 fracción XIX, dentro del plazo dispuesto por la fracción I del artículo 80, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que textualmente establece: "Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:...fracción I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;..." Así mismo y tomando en consideración que se encontraba debidamente notificado el C. **RAMIREZ CAMPOS OSCAR**, y no compareció a su Garantía de Audiencia de fecha treinta de noviembre del año dos mil seis, y que por lo consiguiente no presentó prueba alguna dentro de la etapa correspondiente, ni manifestó alegatos: De lo que se tiene que no se cuenta con elementos a efecto de desvirtuar la responsabilidad que le es atribuida al C. **RAMIREZ CAMPOS OSCAR**, dentro del presente asunto. Resultando a este respecto, obligación propia del C. **RAMIREZ CAMPOS OSCAR**; en su carácter de servidor público con cargo de Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento, el conocer por convicción propia, las Leyes y demás ordenamientos legales que rigen su actuación como servidor público. A mayor abundamiento y por analogía aplicable al caso que ahora nos ocupa, cabe mencionar el criterio planteado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia Número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA 74

MANIFESTACION DE BIENES. OBLIGACION DE PRESENTARLA POR DISPOSICION LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO. - En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la existencia de dicha obligación.

Recurso de Revisión número 78/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 89/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 115/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de julio de 1991, por unanimidad de tres votos.

Conforme a las disposiciones legales señaladas el C. **RAMIREZ CAMPOS OSCAR**, no cumplió en tiempo y forma con la presentación de la Manifestación de Bienes por ALTA por el servicio, cargo o comisión que desempeña en el servicio público.

IV.- En virtud a lo anterior, tomando en cuenta que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida al C. **RAMIREZ CAMPOS OSCAR**, respecto a la irregularidad detectada en el desempeño de su puesto como Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento, al infringir lo dispuesto en el artículo 42 fracción XIX y 80 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en razón de que NO presentó su manifestación de bienes por Alta; y toda vez que el C. **RAMIREZ CAMPOS OSCAR** hizo caso omiso del citatorio a garantía de audiencia, misma que tendría verificativo en treinta de noviembre del año dos mil seis, por lo que, en consecuencia, no existe argumento expuesto a efecto de desvirtuar la responsabilidad administrativa que le es atribuida al C. **RAMIREZ CAMPOS OSCAR**, dentro del presente asunto en la presentación de su Manifestación de bienes por Alta y tomando en cuenta que el desconocimiento de las leyes no exime de su cumplimiento por parte del infractor; resultando a este respecto, obligación propia del C. **RAMIREZ CAMPOS OSCAR**, en su carácter de servidor público con cargo de Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento, el conocer por convicción propia, las leyes y demás ordenamientos legales que rigen su actuación como servidor público, lo anterior aunado a que el C. **RAMIREZ CAMPOS OSCAR**, no atendió al citatorio a garantía de audiencia. Lo que hace válido como medio probatorio a través del acta administrativa de garantía de audiencia de fecha treinta de noviembre del año dos mil seis, así como por haberse externado en los documentos públicos en el expediente que al rubro se cita. Por lo anterior resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en razón de no haber dado cumplimiento a la obligación establecida por la Ley al causar Alta como servidor público con el cargo de Policía B, en términos del artículo 80 párrafo siguiente a la fracción III de la citada ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la Omisión en la manifestación de bienes por Alta. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 párrafo siguiente a la fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es procedente imponer al C. **RAMIREZ CAMPOS OSCAR**, que fungía como Policía B, adscrito a la entonces Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento, UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DIAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL que percibía en este H. Ayuntamiento, esto es, \$1,905.00 (UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M. N.) considerando que su sueldo base presupuestal mensual era de \$3,810.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M. N.), sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta de la responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular de el C. **RAMIREZ CAMPOS OSCAR**, y de que se trata de la mínima fijada por el artículo referido, además de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA SE-74

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTAN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad

primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Contralor Interno Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- EL C. RAMIREZ CAMPOS OSCAR, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, al infringir lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en relación a los numerales establecidos dentro de los supuestos señalados por el párrafo siguiente a la fracción III inciso a) del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 80 fracción I de la citada Ley, atento a lo manifestado en los considerandos II, III y IV de este escrito.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo siguiente a la fracción III del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se impone al C. **RAMIREZ CAMPOS OSCAR**, quien al momento de causar Alta en el servicio público dentro de este H. Ayuntamiento fungía como Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCION PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DEL SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este Ayuntamiento, equivalente a **\$1,905.00 (UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo primero del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

TERCERO.- Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al C. **RAMIREZ CAMPOS OSCAR**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese vía edictos al C. **RAMIREZ CAMPOS OSCAR**, la presente resolución, en términos del artículo 25 fracción II y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Así mismo se le hace del conocimiento al responsable que en términos de los artículos 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que tiene el derecho para promover el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevén los artículos 28 fracción I y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos administrativos de la entidad para el caso de inconformidad si así conviene a sus intereses.

SEXTO.- Una vez causando ejecutoria inscribábase en el Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y 1.5 del Acuerdo que Establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y Seguimiento de Sanciones publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número cincuenta y siete de fecha veinticuatro de marzo del dos mil cuatro.

SEPTIMO.- Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido, previas anotaciones de estilo en el libro que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo acordó y firmó el C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ, Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

**C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DE
CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO
(RUBRICA).**



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.



"2006, AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/427/2005-MB

EN LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO; A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/427/2005-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. VALDEZ SOTO FERNANDO** quien se encontraba adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento, motivado por la Omisión en la presentación de su **Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público**.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha quince de febrero del año dos mil cinco, el Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210063000/0392/2005, al entonces Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. VALDEZ SOTO FERNANDO**, fue **OMISO** en su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público municipal, solicitando a su vez, se de inicio y trámite al procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

SEGUNDO.- Que con fecha cuatro de octubre del año dos mil cinco y con fundamento en los artículos 43 y 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, el Contralor Interno Municipal; acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. VALDEZ SOTO FERNANDO**, Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha veintidós de noviembre del año dos mil seis; en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al **C. VALDEZ SOTO FERNANDO**, el citatorio de Garantía de Audiencia, número **SP/GA/527/2006**, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible en fojas diecisiete y dieciocho; haciéndole plenamente de su conocimiento la falta administrativa en la que incurrió, así como el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha cuatro de diciembre del año dos mil seis, el personal actuante mediante acta administrativa de Garantía de Audiencia, tuvo a bien hacer constar la **no comparecencia** ante esta autoridad administrativa del **C. VALDEZ SOTO FERNANDO**, a efecto de desahogar la Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, teniendo, por ende, por satisfecha dicha garantía de audiencia en términos del artículo 129 fracción III del Código adjetivo de la materia.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observada que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha cuatro de diciembre del dos mil seis se turnó el expediente **CIM/SCS/427/2005-MB** a resolución administrativa, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS.

I.- Que en la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo primero, 59, 60, 63, 79 inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 28 fracción I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en la Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis, en el cual se otorgan las facultades a esta Contraloría Interna Municipal para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la Manifestación de Bienes, previstos en la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente. Así como el acuerdo de Cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del dos mil seis por el cual el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, aprobó el nombramiento del **C. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ**, como Contralor Interno Municipal.

II.- Que con fecha cuatro de diciembre del año dos mil cinco, se hizo constar mediante acta administrativa la **no comparecencia** del **C. VALDEZ SOTO FERNANDO**, al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida en tiempo y forma por esta autoridad administrativa, por lo que en consecuencia y en estricto apego a lo establecido por el artículo 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tuvo por satisfecha su Garantía de Audiencia, y por ende, precluido su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera; pese a que fue notificado en términos de los artículos 25 fracción II y 26 del Código Adjetivo antes citado, por ende dando por concluidas tales etapas procedimentales, tal y como consta en los autos del expediente que ahora se resuelve.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al **C. VALDEZ SOTO FERNANDO**; se tiene que de las documentales consistentes en: a) Oficio número 210063000/0392/2005, signado por el Director de Situación Patrimonial, Lic. Jorge Montes de Oca Le Henry, en fecha veintidós de noviembre del año dos mil cuatro y la cual consta en el expediente con número de foja uno; b) Listado de expedientes en trámite por alta y baja del mes de octubre del año dos mil cuatro en el cual se encuentra relacionado el **C. VALDEZ SOTO FERNANDO** como omiso en la presentación de bienes por Baja, misma que causó en fecha primero de octubre del año dos mil cuatro; con el cargo de Policía B la cual consta en expediente con número de foja tres; c) Oficio número **TM/3701/2005** expedido por la Tesorería Municipal en fecha nueve de agosto del año dos mil cinco en el cual se informa a este Organismo de Control Interno que la fecha de baja del **C. VALDEZ SOTO FERNANDO** fue el día primero de octubre del año dos mil cuatro y la cual obra en el expediente en foja número cuatro; de las cuales se desprende que efectivamente el **C. VALDEZ SOTO FERNANDO** desempeñaba el puesto de Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento con fecha de Baja el día primero de octubre del año dos mil cuatro, feneciendo el plazo concedido por la ley para realizar la presentación de la manifestación por baja, el día treinta de noviembre del dos mil cuatro, sin que la haya presentado; cargo por el cual indudablemente se encontraba obligado a presentar en tiempo y forma su manifestación de bienes por Alta en el servicio público, atendiendo a lo establecido en el artículo 79 inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que a la letra establece: "Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente ley, y bajo protesta de decir verdad. Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social"; en consecuencia dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:...fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley". Por lo que al estar desempeñando el puesto de Policía B se encontraba obligado a cumplir con lo establecido en el artículo 42 fracción XIX, dentro del plazo dispuesto por la fracción II del artículo 80, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que textualmente establece: "Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:...fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo;..." Así mismo y tomando en consideración que se encontraba debidamente notificado el C. VALDEZ SOTO FERNANDO, y no compareció a su Garantía de Audiencia de fecha cuatro de diciembre del año dos mil seis, y que por lo consiguiente no presentó prueba alguna dentro de la etapa correspondiente, ni manifestó alegatos. De lo que se tiene que no se cuenta con elementos a efecto de desvirtuar la responsabilidad que le es atribuida al C. VALDEZ SOTO FERNANDO, dentro del presente asunto. Resultando a este respecto, obligación propia del C. VALDEZ SOTO FERNANDO, en su carácter de servidor público con cargo de Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento, el conocer por convicción propia, las Leyes y demás ordenamientos legales que rigen su actuación como servidor público. A mayor abundamiento y por analogía aplicable al caso que ahora nos ocupa, cabe mencionar el criterio planteado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia Número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA 74

MANIFESTACION DE BIENES. OBLIGACION DE PRESENTARLA POR DISPOSICION LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO.- En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la existencia de dicha obligación.

Recurso de Revisión número 78/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 89/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 115/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de julio de 1991, por unanimidad de tres votos.

Conforme a las disposiciones legales señaladas el C. VALDEZ SOTO FERNANDO, no cumplió en tiempo y forma con la presentación de la Manifestación de Bienes por BAJA por el servicio, cargo o comisión que desempeña en el servicio público.

IV.- En virtud a lo anterior, tomando en cuenta que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida al C. VALDEZ SOTO FERNANDO, respecto a la irregularidad detectada en el desempeño de su puesto como Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento, al infringir lo dispuesto en el artículo 42 fracción XIX y 80 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en razón que NO presentó su manifestación de bienes por Baja; y toda vez que el C. VALDEZ SOTO FERNANDO hizo caso omiso del citatorio a garantía de audiencia, misma que tendría verificativo en fecha cuatro de diciembre del año dos mil seis, por lo que, en consecuencia, no existe argumento expuesto a efecto de desvirtuar la responsabilidad administrativa que le es atribuida al C. VALDEZ SOTO FERNANDO, dentro del presente asunto en la presentación de su Manifestación de bienes por BAJA y tomando en cuenta que el desconocimiento de las leyes no exime de su cumplimiento por parte del infractor; resultando a este respecto, obligación propia del C. VALDEZ SOTO FERNANDO, en su carácter de servidor público con cargo de Policía B adscrito a la entonces Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento, el conocer por convicción propia, las leyes y demás ordenamientos legales que rigen su actuación como servidor público, lo anterior aunado a que el C. VALDEZ SOTO FERNANDO, no atendió al citatorio a garantía de audiencia. Lo que hace válido como medio probatorio a través del acta administrativa de garantía de audiencia de fecha cuatro de diciembre del año dos mil seis, así como por haberse externado en los documentos públicos en el expediente que al rubro se cita. Por lo anterior resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en razón de no haber dado cumplimiento a la obligación establecida por la Ley al causar Baja como servidor público con el cargo de Policía B, en términos del artículo 80 párrafo penúltimo de la citada ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Baja. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es procedente imponer al C. VALDEZ SOTO FERNANDO, que fungía como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento, UNA SANCION PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DIAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL que percibía en este H. Ayuntamiento, esto es, \$1,905.00 (MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M. N.) considerando que su sueldo base presupuestal mensual era de \$3,810.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M. N.), sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular de el C. VALDEZ SOTO FERNANDO, y de que se trata de la mínima fijada por el artículo referido, además de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA SE-74

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MINIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTAN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACION. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar

pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Contralor Interno Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- EL C. VALDEZ SOTO FERNANDO, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, al infringir lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en relación a los numerales establecidos dentro de los supuestos señalados por el párrafo siguiente a la fracción III inciso a) del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 80 fracción II de la citada Ley, atento a lo manifestado en los considerandos II, III y IV de este escrito.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero siguientes a la fracción III del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se impone al **C. VALDEZ SOTO FERNANDO**, quien al momento de causar Baja en el servicio público dentro de este H. Ayuntamiento fungía como policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCION PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DIAS DEL SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este Ayuntamiento, equivalente a **\$1,905.00 (MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo primero del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

TERCERO.- Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al **C. VALDEZ SOTO FERNANDO**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese vía edictos al **C. VALDEZ SOTO FERNANDO**, la presente resolución, en términos del artículo 25 fracción II y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Así mismo se le hace del conocimiento al responsable que en términos de los artículos 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que tiene el derecho para promover el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevén los artículos 28 fracción I y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos administrativos de la entidad para el caso de inconformidad si así conviene a sus intereses.

SEXTO.- Una vez causando ejecutoria inscribese en el Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y 1.5 del Acuerdo que Establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y Seguimiento de Sanciones publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número cincuenta y siete de fecha veinticuatro de marzo del dos mil cuatro.

SEPTIMO.- Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido, previas anotaciones de estilo en el libro que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo acordó y firmó el C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ, Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

**C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DE
CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO
(RUBRICA).**

4689.-21 diciembre.